

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, "Decreto"), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, "Resolución AEP", así como "AEP" para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE

REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”.

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** - El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** - El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF 7 de diciembre de 2018.
- V. **Resolución Bienal.** - El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELÉCOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76.”* (en lo sucesivo, “Resolución Bienal”).

La Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Para efectos del presente Acuerdo, se le denominará de manera integral "Medidas Fijas" a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Resolución Bial.

- VI. **Ofertas de Referencia vigentes.** - El 11 de diciembre de 2018 el Pleno del Instituto en su VII Sesión Ordinaria aprobó mediante acuerdo P/IFT/EXT/111218/27 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.", así como mediante acuerdo P/IFT/EXT/111218/28 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019."

Para efectos del presente Acuerdo, se le denominará de manera integral "ORCI vigente" a las Ofertas de Referencia aprobadas a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telnor") respectivamente.

- VII. **Propuestas de Ofertas de Referencia.** - El 31 de julio de 2019 Telmex y Telnor, como parte del AEP, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escritos mediante los cuales exhibieron su respectiva propuesta de "Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" (en lo sucesivo, conjuntamente "Propuesta ORCI"), a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.
- VIII. **Consulta Pública.** - El 7 de agosto de 2019 el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/070819/376 determinó someter a consulta pública por un plazo de treinta días naturales, entre otras, la Propuesta ORCI, la cual se realizó del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2019.
- IX. **Oferta de Referencia Notificada.** - El 2 de octubre de 2019 el Pleno del Instituto en su XXIII Sesión Ordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/021019/479 el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO

COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.” (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”). La Oferta de Referencia Notificada fue debidamente notificada a Telmex y a Telnor mediante instructivo de notificación el 10 de octubre de 2019.

El 24 de octubre de 2019 Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitaron ampliación del plazo para realizar manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. En respuesta a su petición, mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/129/2019 del 29 de octubre de 2019, notificado a través de instructivo de notificación el 30 del mismo mes y año, este Instituto otorgó a Telmex y Telnor una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para que realizaran manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada.

El 6 de noviembre de 2019, Telmex y Telnor presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual realizaron manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Manifestaciones del AEP”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes.

Para tal efecto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley” o “LFTR”, indistintamente).

Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a

los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

SEGUNDO. - Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP y en la Resolución Bienal, el sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó a través de la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva del AEP resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes y pequeños operadores realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión, por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que les permita cubrir las inversiones realizadas cuando el operador que la controla no permite el acceso a la misma a sus competidores bajo condiciones no discriminatorias.

Asimismo, es importante mencionar que, para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes, por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia en el mediano plazo.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, incrementar la cobertura de sus servicios y su calidad, además de hacer un uso eficiente de la infraestructura pasiva disponible. Esto tendrá efectos positivos para el concesionario entrante como para el concesionario que otorgue el acceso y uso compartido de su infraestructura pasiva, ya que se fomenta la disminución de los costos de operación y permite reorientar recursos inicialmente destinados a inversión en infraestructura hacia la ampliación y modernización de las redes de los operadores.

Sin embargo, dado que el AEP al mismo tiempo controla la principal infraestructura del país y es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, tiene incentivos para negar el servicio mayorista a sus competidores, o a ofrecer trato discriminatorio, ya sea ofreciéndolo a precios poco competitivos o incurriendo en prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o retrasar el proceso de competencia, dificultando la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas y liberando recursos para financiar los costos operativos. Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva del AEP, como postes, ductos y pozos, así como los sitios o torres, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio. De esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas se facilita el despliegue en zonas que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones.

Para mayor referencia, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas señala:

"PRIMERA. - Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción."

Por otro lado, la Medida VIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas establece:

"VIGÉSIMA TERCERA. - El Agente Económico Preponderante deberá proveer el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los Concesionarios Solicitantes, para toda la infraestructura pasiva que posea bajo cualquier título legal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad".

(Énfasis añadido)

Asimismo, el alcance de la infraestructura pasiva está señalado en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos,

incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

(...)"

De lo anterior se desprende que el AEP tiene la obligación de ofrecer a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de su red sobre bases no discriminatorias y sin condiciones de exclusividad. Asimismo, deberá de ofrecer la totalidad de elementos de infraestructura pasiva que posea, sin limitación o distinción alguna, ya sea por segmento de la red, tipo de usuario, u otra.

TERCERO. - Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y modelo de Convenio presentados por el AEP. La oferta de referencia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva (en lo sucesivo, "Oferta de Referencia") tiene por objeto determinar los términos y condiciones no discriminatorias en los que el AEP pondrá a disposición de los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, "CS" utilizado indistintamente en singular o plural) el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como los servicios complementarios pertinentes.

La utilización de una Oferta de Referencia presentada por el AEP y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;
- g) Tarifas;
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

Las Ofertas de Referencia se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

(...)

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.

- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia”.*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a este último, por lo que la Resolución AEP estimó conveniente la existencia de un modelo de convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA. - El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los quince días siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados, el Convenio respectivo.

Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Es de señalarse que la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que autorice el Instituto se encontrará vigente a partir del 1 de enero de 2020 y hasta en tanto no exista una nueva oferta de referencia que la sustituya, de conformidad con el Acuerdo SEGUNDO del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE

INFRAESTRUCTURA PASIVA, PARA LAS EMPRESAS MAYORISTAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y DE TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/051119/560 y del Acuerdo SEGUNDO del “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PARA LAS DIVISIONES MAYORISTAS DE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y DE TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., COMO INTEGRANTES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE”, aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/051119/561.

CUARTO. - Análisis de las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada. Telmex y Telnor presentaron ante el Instituto las Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Lo anterior, tomando en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas Fijas y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, ya sea que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, que no se soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

De conformidad con lo antes expuesto, se procede al análisis de las Manifestaciones del AEP.

4.1 ANÁLISIS DE LAS MANIFESTACIONES DEL AEP A LA OFERTA DE REFERENCIA NOTIFICADA

4.1.1 CUESTIÓN PREVIA

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, apartado Cuestión Previa y Aspectos Generales.

Como parte de las Manifestaciones del AEP el Instituto identifica que diversos señalamientos no ofrecen alguna explicación o argumento por los cuales considera el AEP que las modificaciones realizadas a través de la Oferta de Referencia Notificada podrían afectar adversamente la prestación de los servicios mayoristas de acceso y uso compartido de infraestructura con base en lo dispuesto por las Medidas Fijas.

Dichos señalamientos se encuentran principalmente en las secciones "CUESTIÓN PREVIA" y "ASPECTOS GENERALES", como a continuación se citan:

"(...)

CUESTIÓN PREVIA

Antes de comenzar con el análisis de lo determinado por el Instituto en el Acuerdo, conviene manifestar que (I) al emitir el Acuerdo y las determinaciones que éste contiene no se hizo un análisis de competencia, ni se emitió previamente una decisión sobre el cumplimiento de las Medidas por parte Telmex y Telnor que pudiera siquiera explicar las modificaciones que se busca imponer en el Acuerdo, esto es, no se establece ni acredita que la ORCI presentada por Telmex/Telnor no se ajustare a lo establecido en las Medidas o bien que no ofrecieran condiciones que favorezcan a la competencia en el sector de las telecomunicaciones, y (II) esa autoridad debe ser congruente con lo que previamente ha probado, autorizado y calificado favorablemente en relación con la ORCI, por lo que de tener lugar un requerimiento de modificación, ello tendría que haberse hecho conforme a una motivación precisa y adecuada, lo que en la especie no aconteció en el Acuerdo respecto de muchas de las observaciones y requerimientos que se hacen en él.

"(...)"

Adicionalmente, en el apartado de Cuestión Previa el AER manifiesta en el punto Vigencia de la Oferta lo siguiente:

"• Vigencia de la Oferta.

Previo al análisis de las modificaciones planteadas a través del Considerando Quinto del Acuerdo, señala el Instituto en el Considerando Cuarto y el Resolutivo SEGUNDO del Acuerdo, que la vigencia de la Oferta de Referencia comenzará a partir del primero de enero de 2020 y hasta en tanto entren en vigor las ofertas correspondientes de las empresas mayoristas y las divisiones mayoristas que el Pleno autorice a Telmex y Telnor.

Sobre el particular, no pasa inadvertido a mis mandantes que ese Instituto pasa por alto lo establecido en la Medida Cuadragésima Primera de la Resolución Bienal, la cual señala que, en principio, la vigencia de la Oferta de Referencia será anual. La medida en comento dispone, de manera literal, lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

(nota: énfasis añadido)

Todas aquellas disposiciones relacionadas con la presente Oferta de Referencia y aquellas otras que rijan la prestación de diversos servicios mayoristas proporcionados por

Telmex/Telnor, deberán analizarse de forma armónica, de tal forma que en todas ellas exista congruencia en cuanto a la vigencia de las mismas.

Lo anterior, también se contrapone con la redacción establecida para la vigencia del Convenio para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, en el cual en la Cláusula Décima Segunda "Vigencia" del mismo, se establece que éste estará vigente como mínimo al 31 de diciembre de 2020, contraponiéndose con lo determinado por ese Instituto en el Acuerdo, siendo importante recordar que el Convenio también rige las condiciones de la prestación del servicio, de igual forma que la propia Oferta, por lo que deben ser consistentes en cuanto a sus términos y condiciones, por lo que la vigencia que se determine, aplica a ambos instrumentos. En todo caso, la vigencia que se determine para la ORCI, deberá reflejarse en las condiciones establecidas en el Convenio y en el Anexo de Tarifas.

Independientemente de lo anterior, como ya se mencionó la propia Medida Cuadragésima Primera del Anexo 2 de la Resolución-Bienal, establece que las Ofertas de Referencia sometidas a autorización de ese Instituto estarán vigentes hasta en tanto no haya una que la sustituya. En este sentido, debemos recordar que ya fueron presentadas ante ese Instituto, las Ofertas de Referencia separadas, es decir, tanto las correspondientes a las empresas mayoristas como las de las divisiones mayoristas de Telmex y Telnor, por lo que en cuanto entren en vigor las mismas, automáticamente dejaría de estar en vigor la ORCI 2020, obligándose las partes a observar los términos y condiciones de aquellas, en términos de lo establecido en la Resolución de Separación Funcional.

(...)

En conclusión con la finalidad de no contravenir las estipulaciones regulatorias mencionadas, se solicita a ese Instituto se conserve la redacción original propuesta por mis mandantes, tomando en consideración que, en caso de cualquier modificación a la Oferta, ésta dejará de estar vigente, entrando en vigor los nuevos términos y condiciones que, al efecto, se determinen."

Asimismo, el AEP manifiesta su desacuerdo a los elementos considerados por el Instituto a través de la Consulta Pública, en los siguientes términos:

"(...)

De igual forma, previo al análisis exhaustivo que mis mandantes realizarán sobre cada una de las modificaciones realizadas por ese Instituto a la propuesta de ORCI, debemos manifestar que, de la lectura y estudio del Acuerdo y las modificaciones realizadas por ese Instituto a través del mismo, se aprecia que ha decidido realizar algunas de ellas con base en los comentarios efectuados por diversos actores de la industria a la "Consulta Pública sobre las Propuestas de Ofertas de Referencia de Enlaces Dedicados y Compartición de Infraestructura para servicios fijos presentadas por el Agente Económico Preponderante", misma que se llevó a cabo del 12 de agosto al 10 de septiembre de 2019.

(...)

Ese Instituto únicamente toma como válidas todas las aseveraciones de los comentarios a la consulta y procede a efectuar las modificaciones a la ORCI. En este sentido, estos

actos constituyen una flagrante violación a la obligatoriedad de esa autoridad de fundar y motivar todos y cada uno de los actos que emite, con lo cual deja a mis mandantes en total estado de indefensión.

De la misma forma, el Instituto realiza la valoración de cada una de las modificaciones efectuadas por Telmex/Telnor a la propuesta de ORCI 2020, señalando vagamente que dichas modificaciones no ofrecen condiciones más favorables a la competencia, mejoras al contenido de los servicios, o simplemente no cumplen con el "principio general" de que dicha propuesta "deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente".

(...)

Continúa el Instituto mencionado:

"...se estima que la Propuesta ORCI no mantiene al menos las mismas condiciones que la ORCI vigente y que algunas de estas modificaciones pudieran afectar el proceso de competencia o inclusive eliminar especificaciones que podrían restar certidumbre y otorgar mayor discrecionalidad al AEP al momento de proveer servicios a los CS..."

Nuevamente, el Instituto incurre en meras suposiciones, al manifestar que las modificaciones de la propuesta de ORCI de Telmex/Telnor "pudieran afectar el proceso de competencia" o "podrían restar certidumbre y otorgar mayor discrecionalidad al AEP", sin embargo no explica los motivos técnicos, económicos o jurídicos por los cuales la propuesta de Oferta de Referencia podría generar estas situaciones, omitiendo con ello los requisitos de validez del acto administrativo."

Por lo que hace a la sección "ASPECTOS GENERALES" de las Manifestaciones del AEP, expone los siguientes argumentos generales:

"1. Aspectos Generales.

"(...)

Es evidente que la prestación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva por parte de mis mandantes durante ya varios años, le ha dado un sinnúmero de experiencias y aprendizajes tanto positivos como negativos, de tal forma que año con año se busquen plasmar de cierta forma a través de las ofertas de referencia aquellas mejoras que optimicen la prestación de los servicios, sin que dichas mejoras constituyan un retroceso a las condiciones generales previamente establecidas, de tal forma que se otorgue certeza a las partes. Sin embargo, esto no quiere decir que los términos y condiciones previamente autorizados o impuestos por ese Instituto sean los mejores y deban conservarse y no modificarse, o los más convenientes para las partes o para la propia prestación de los servicios, sino que probablemente no fueron analizados o valorados por ese Instituto si se aplica de manera discrecional el precepto "deberá reflejar, al menos condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia Vigente" y descalificar los cambios propuestos.

Con base en la experiencia adquirida y la prestación de los servicios en campo es que se busca que las condiciones que rijan los mismos sean aquellas que efectivamente se ajustan a la realidad y no las que se puedan apreciar desde un escritorio.

En este orden de ideas, podemos apreciar que ese Instituto hace un análisis somero de los cambios propuestos por mis mandantes a través de la ORCI 2020, limitándose a señalar que con dichas modificaciones se "pudieran afectar el proceso de competencia o inclusive eliminar especificaciones que podrían restar certidumbre y otorgar mayor discrecionalidad al AEP al momento de proveerlos servicios al CS". Es decir, no explica los motivos por los cuales las modificaciones de Telmex/Telnor no son procedentes o por lo cual efectivamente pudiera afectar la competencia entre las partes, se limita a prever supuestos y hechos inciertos, sin fundar y motivar su proceder.

Cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, dicha autoridad debe manifestar las razones del por qué actuó de cierta forma, por qué tomo X o Y decisión, además de establecer el fundamento legal de su proceder, los artículos de la legislación que respaldan los actos o las decisiones tomadas y de las cuales nace el acto emitido. Bajo esta tesitura, cualquier modificación que ese Instituto realice a la ORCI, o cualquier negativa de modificación a la misma, debió pasar por un estricto análisis en el que se debieron examinar y desarrollar los conceptos de fundamentación, motivación, competencia y todos aquellos necesarios en los que sustente su actuar. No explica el por qué las modificaciones propuestas por mis mandantes no generan certeza, no son claras, no son proporcionales, no son equivalentes con la Oferta Vigente, son abusivas, no son equitativas, recíprocas, etc., es decir, no cumplen con los requisitos que el Instituto advierte para que los servicios se presten de manera eficiente.

Más allá, el Instituto omite pronunciarse respecto de cada una de las modificaciones que realiza a la ORCI y el fundamento con base en el cual se realizan las mismas así como los motivos que lo llevaron a realizarlas o el estudio de competencia que debió haber realizado. Por ende, dichas modificaciones deben señalarse de ilegales."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP en las secciones Cuestión Previa y Aspectos Generales.

Con relación lo expuesto por el AEP en el inciso (I) de la sección "CUESTIÓN PREVIA", resulta pertinente precisar que el análisis de competencia de las Medidas Fijas fue llevado a cabo por este Instituto a través de la Resolución AEP y la Resolución Bienal, por lo que derivado del mismo se impusieron al AEP las correspondientes Medidas y se realizaron modificaciones que se consideraron propicias para fomentar la competencia y libre concurrencia. Por lo que el procedimiento respectivo para determinar el impacto de las Medidas Fijas en términos de competencia ya fue llevado a cabo en las resoluciones señaladas.

Asimismo, respecto a la emisión de una decisión sobre el cumplimiento de dichas Medidas, se señala que el procedimiento previsto para la autorización de la ORCI no contempla la emisión de una determinación de cumplimiento o no cumplimiento de la misma.

Lo anterior está estrechamente vinculado con lo señalado por el AEP en el inciso (ii) de la sección "CUESTIÓN PREVIA", ya que en consistencia con el principio de mantener al menos condiciones equivalentes a la Oferta de Referencia vigente es que se realizaron diversas modificaciones a la Propuesta ORCI, lo cual fue debidamente expuesto por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada.

En ese sentido, este Instituto considera pertinente hacer notar que en diversas secciones de las Manifestaciones del AEP se argumenta que el Instituto no debió haber modificado su Propuesta de Oferta de Referencia dado que, de acuerdo con lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, su propuesta mantenía las condiciones vigentes por lo que considera dichas modificaciones como ilegales. Sin embargo, en el uso de sus facultades el Instituto realizó una evaluación de los elementos contenidos en la Propuesta ORCI, incluyendo aquellos aspectos que si bien no se modificaron, se identificó la necesidad de ajustarlos o precisarlos con el fin de generar mejores condiciones para la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, de conformidad con lo expuesto por medio de la Oferta de Referencia Notificada.

En lo tocante a los comentarios que versan sobre la Consulta Pública se indica que este mecanismo es ampliamente utilizado por reguladores a nivel internacional ya que consiste en una de las mejores prácticas en términos de transparencia sobre las decisiones tomadas por la autoridad, mediante el cual se conocen propuestas y comentarios de las partes interesadas sobre los aspectos de los proyectos regulatorios previo a su emisión. Sin bien para el caso de este Instituto los comentarios, opiniones y propuestas no serán vinculantes, la participación ciudadana y del sector es importante porque le permite generar una regulación en la cual los diferentes actores que intervienen en ella contribuyen activamente. Por lo tanto, se cumple con lo determinado en la LFTR en el Artículo 51 que establece que el Instituto deberá operar bajo los principios de transparencia y participación ciudadana en cuanto a la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno del Instituto. Derivado de lo anterior, una vez concluida la Consulta Pública a la que se hace referencia en el Antecedente VIII, el Instituto realizó la valoración de los comentarios emitidos por los participantes con el fin de identificar la necesidad de realizar un análisis respecto a elementos específicos sobre las condiciones incluidas por el AEP en su Propuesta ORCI.

Respecto a las manifestaciones contenidas sobre la vigencia de la oferta, dentro de la Oferta de Referencia Notificada, en específico en el Considerando CUARTO, el Instituto señaló lo siguiente:

"(...)

Es de señalarse que la vigencia de la Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva será aplicable a partir del primero de enero de 2020, en el entendido de que a partir de la efectiva implementación de la separación funcional, los servicios para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva deberán prestarse con base en lo autorizado por el Instituto para las ofertas correspondientes a las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor, de conformidad con el Acuerdo SEXTO del "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/270218/130."

Por otro lado, respecto a lo argumentado por el AEP en el sentido de que la vigencia que se determine deberá reflejarse en las condiciones establecidas en el convenio y en el Anexo de Tarifas, este Instituto considera que si bien lo señalado por el AEP podría generar certeza en la provisión de los servicios mayoristas al homologarse en todos los documentos asociados a la oferta de referencia y sus anexos, con el fin de otorgar mayor flexibilidad a los CS deberán ser las partes las que acuerden vigencias inclusive diferenciadas, en su caso, por ejemplo entre la duración del convenio y de las tarifas.

Por lo que respecta a las Manifestaciones del AEP, el Instituto reitera lo señalado en su momento a través de la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de que el AEP debió haber presentado al menos condiciones equivalentes a las autorizadas por el Instituto en la ORCI vigente conforme a la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, además de que el AEP no aporta elementos de convicción fehacientes que permitan al Instituto identificar sin ambigüedades que se generaban mejores condiciones para la prestación de los servicios y los beneficios para un entorno más competitivo que en su caso generarían sus propuestas.

En suma, para las diversas manifestaciones en las que no se identificaron, describieron y argumentaron de manera específica las posibles afectaciones que pudieran repercutir en la Oferta de Referencia Notificada derivadas de las modificaciones realizadas por el Instituto y tampoco contenían evidencia que le permitiera al Instituto determinar con certeza que el cambio propuesto por Telmex y Telnor mejoraría la prestación de los servicios, se consideraron como no procedentes, por lo que se reitera lo ya establecido en la Oferta de Referencia Notificada.

Asimismo, las modificaciones que el Instituto considere procedentes a la Oferta de Referencia Notificada se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo Único de la presente Resolución.

4.1.2 SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN Y VISITA TÉCNICA.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

El AEP expuso diversos desacuerdos respecto a la Oferta de Referencia Notificada respecto a modificaciones realizadas por el Instituto a su Propuesta ORCI asociadas al alcance del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SEG"), a la información contenida en el mismo y a las implicaciones sobre la visita técnica, como se cita a continuación en diversos extractos:

"2. Sistema Electrónico de Gestión y Visita Técnica.

"(...)

Como se puede apreciar de la lectura de lo anteriormente transcrito, ese Instituto hace un análisis incompleto y una conclusión errónea al suponer que los concesionarios o autorizados solicitantes, con el solo uso del SEG y sin necesidad de analizar y concretar in situ (objetivos de la Visita Técnica) los elementos de infraestructura puedan desarrollar sus proyectos de despliegue. Respecto de la información que debe estar contenida en el SEG de mis mandantes, si bien es cierto existe la obligación de poner a disposición de los concesionarios y autorizados solicitantes la información correspondiente a sus instalaciones también es cierto que la información relativa a la infraestructura pasiva de Telmex/Tenor es dinámica, es información que está en constante movimiento, por lo anterior es que se hace necesaria la Visita Técnica para asegurar que los elementos puestos a su disposición, si son aptos para su compartición."

Asimismo, el AEP señala que la información en el SEG está expuesta a diversos factores ajenos a Telmex y a Telnor que podrían hacer que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en el propio sistema:

"(...)

*Si bien la infraestructura de mis representadas efectivamente puede ser consultada por los concesionarios o autorizados solicitantes a través del SEG, debemos tomar en consideración que dicha misma está expuesta a diversos factores ajenos a Telmex/Telnor que podrían hacer que la misma no se encontrara con las características o de la forma en la cual se establece en el propio Sistema. Estos factores están fuera del alcance de mis representadas y hacen que la información de la infraestructura pueda variar de un momento a otro, dichos factores a los que nos referimos pueden consistir, de manera enunciativa más no limitativa en:, **otras situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, como fenómenos naturales**, tales como terremotos, inundaciones, incendios, huracanes, explosiones, accidentes viales, vandalismo, disturbios, huelgas, paros laborales, adicional a estos, otros casos como: instalaciones de terceros sin autorización de Telmex/Telnor y hoy en día concesionarios que se instalan previo a recibir la autorización de mis representadas, etc, situaciones todas ellas que no dependen de la voluntad de Telmex/Telnor y que ocasionan que la infraestructura pueda cambiar de situación, ubicación, condiciones, entre otras de un momento a otro y por lo tanto no estuviera disponible aunque en el SEG se establezca lo de otra forma.*

De ahí, la importancia de la Visita Técnica como actividad de apoyo para la contratación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, por lo que es importante que no se condicione su realización, restringiéndola para aquellos casos en los cuales la información supuestamente falte o se presente de forma errónea en el SEG, ya que, como se ha mencionado la información puede presentarse de forma correcta al momento del levantamiento de la solicitud en el SEG y por una determinada causa, como las antes mencionadas, verse modificada de un momento a otro. Así, con la finalidad de que se puedan analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente los concesionarios y autorizados solicitantes puedan ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de mis mandantes, es que debe realizarse la Visita Técnica.

(...)

En sus manifestaciones el AEP también hace referencia a lo expuesto por el Instituto en la Resolución P/IFT/231017/652 de fecha 23 de octubre de 2017 respecto a la visita técnica, de manera particular lo siguiente:

"Asimismo, resulta muy importante hacer referencia a lo acordado por el Pleno del Instituto a través de la Resolución P/IFT/231017/652 de fecha 23 de octubre de 2017, en la cual estableció lo siguiente:

(...)

El volumen de visitas técnicas no es cosa menor, ya que, tal y como quedó transcrito mediante la Resolución P/IFT/231017/652 de 23 de octubre de 2017 el Instituto concluyó que la visita técnica debe considerarse la actividad más importante del procedimiento de prestación de servicios de infraestructura, debido a que permite la verificación in situ de capacidad excedente y condiciones reales de la infraestructura, así como realizar un levantamiento completo y correcto, cálculos y mediciones que permiten tener certeza sobre la capacidad excedente, por lo tanto restringirla a una situación tan imprecisa como considerar un error o falta de información en el SEG es totalmente improcedente y erróneo."

Asimismo, el AEP no da a lugar a que la visita técnica pueda ser considerada como una posibilidad y que su definición es improcedente e injustificada, como lo expuso a continuación:

"En este sentido, por definición, la Visita Técnica no da a lugar a ser considerada como una posibilidad, es una actividad necesaria que debe llevarse a cabo de manera conjunta a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso, tampoco se debe pretender considerar que son mis mandantes quienes requieran llevar a cabo la Visita Técnica para determinar la capacidad excedente, ya que el alcance correcto de la misma consiste en analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso que tienen capacidad excedente.

De forma totalmente improcedente e injustificada y en plena contravención a definición mencionada ese Instituto redefine el concepto de la Visita Técnica en su propuesta de modificación de ORCI, lo cual realiza de la siguiente forma:

(...)

Esta definición atenta contra la naturaleza y el objeto de la Visita Técnica y se contrapone a la establecida en las medidas de preponderancia impuestas a mis mandantes, motivo por el cual debe desecharse y ajustarse a la contenida en la Medida Tercera del Anexo 2 de la Resolución Bienal."

En sus manifestaciones el AEP señala que no se define de manera concreta y sin oportunidad de que se llegue a interpretar a criterio de las partes el alcance de "información incorrecta, incompleta o imprecisa" como a continuación se cita:

"Así mismo ese Instituto deja en total incertidumbre a mis representadas, al no definir de manera concreta y sin oportunidad de que se llegue a interpretar a criterio de las partes el alcance de "información incorrecta, incompleta o imprecisa", ya que estos términos ambiguos abren la oportunidad para que el concesionario o autorizado solicitante trasladen el costo de la Visita Técnica a Telmex/Telnor ante cualquier información que ellos consideren a su libre interpretación como "incorrecta, incompleta o imprecisa", lo cual incluso puede llevar a abusos de su parte, desacuerdos o denuncias de los mismos al catalogar cualquier variante, como una imprecisión o como si fuera información incorrecta."

(...)

Sin embargo, para mis mandantes, la ORCI del oficio de vista no contempla un margen coherente entre la información contenida en el SEG, y lo arrojado en la Visita técnica, dejando en total indefensión a mis representadas ante los términos ambiguos.

(...)

Ahora bien, refiriendo nuevamente al término "imprecisión", ese Instituto no toma en cuenta que la obligación de Telmex/Telnor indicada en la Medida Vigésima Sexta, es que la información se mantenga actualizada mensualmente, como se muestra a continuación:

(...)

En estos términos, ese Instituto no toma en cuenta los escenarios reales a los que hacen frente mis representadas, por mencionar algunos, de forma enunciativa mas no limitativa: existe la posibilidad, de que una Consulta en SEG arroje información de capacidad excedente a un concesionario o autorizado solicitante y dicha información pueda cambiar en la siguiente actualización, del mes, derivado de alguna contratación de otro solicitante, poniendo nuevamente en incertidumbre a mis representadas. Y de manera más crítica serán aquellos casos, donde se pretende eliminar la Visita Técnica que adicional a su objeto y al término de la misma en la Oferta Vigente, se actualizaba la información del SEG, y ahora con las modificaciones efectuadas a la Oferta por ese Instituto, un concesionario o autorizado solicitante pueden presentar el anteproyecto sin saber si la disponibilidad debió cambiar sin capacidad excedente.

Otro escenario al que se le ha hecho frente, es el daño y modificación a la infraestructura por terceros, en dónde el SEG marque un pozo, que al ir a la Visita Técnica haya sido tapado por concreto por los vecinos o absorbido dentro de una propiedad, en varias

ocasiones ha llegado a suceder que la gente abarca dentro de sus propiedades áreas comunes, siendo ésta una situación ajena a Telmex y Telnor y, por lo mismo, no la pueden controlar.

Por todo lo expuesto anteriormente, resulta ilógico que ese Instituto no delimite el alcance de los términos de información "incompleta, incorrecta o imprecisa", ni tome en consideración agentes externos a mis representadas y además, les imponga la obligación del costo de la Visita Técnica."

Por otra parte, el AEP hace referencia a que la restricción en la Visita Técnica derivaría en que no se tendría la información necesaria para realizar una cotización sobre los trabajos de recuperación o acondicionamiento de infraestructura como se cita a continuación:

"(...)

Adicionalmente, con la limitación que ese Instituto realiza en la ORCI para la realización de la Visita Técnica, se afectarían diversos procesos para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, en este sentido, con la restricción de la misma mis mandantes no tendrían la información necesaria para realizar una cotización sobre los trabajos de recuperación o acondicionamiento de infraestructura, siendo además muy importante, tal como se ha constatado en la práctica y manifestado ante ese Instituto que el personal del concesionario o autorizado solicitante sea testigo de las actividades realizadas durante la visita con la finalidad de que puedan validar que las necesidades son reales y que el proyecto especial planteado subsanará las deficiencias identificadas. Dado lo anterior, se identifica una grave inconsistencia en la modificación propuesta por el Instituto a la ORCI."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP al SEG y Visita Técnica.

Al respecto, el Instituto reitera su análisis y consideraciones plasmadas en la Oferta de Referencia Notificada donde hace referencia a diversas disposiciones, de manera particular a las Medidas CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA SEXTA y la TRANSITORIA TERCERA de las Medidas Fijas que lo llevan a concluir que la ejecución de la Visita Técnica se realice a elección del CS permitiendo optimizar el flujo del procedimiento para la correcta prestación de los servicios omitiendo acciones innecesarias puesto que el CS ya cuenta con lo necesario para elaborar su plan de negocios y solicitar servicios.

Por otra parte, el Instituto reconoce parcialmente los argumentos del AEP con relación a que la información sobre su infraestructura pasiva contenida en el SEG está expuesta a factores ajenos al AEP que podrían ocasionar que la misma no se encuentre con las características o de la forma en la cual se establece en el sistema, y que algunos factores efectivamente pudieran no ser controlados por el AEP por ser un hecho completamente imprevisto, por ejemplo, fenómenos naturales como terremotos, inundaciones, incendios y huracanes, las cuales podrán afectar la infraestructura del AEP y en consecuencia la información del SEG, en el entendido de que se refiere a una circunscripción o región

acotada e identificada, por lo que en caso de presentarse alguna de estas circunstancias el AEP tendrá hasta máximo un mes más a la obligación indicada en la Medida VIGÉSIMA SEXTA, relativo a que la información deberá mantenerse actualizada mensualmente en el SEG, dicha modificación se verá reflejada en el Anexo Único que acompaña esta Resolución.

Por lo que hace a la referencia del AEP sobre el alcance de la Visita Técnica según lo dispuesto en la Resolución P/IFT/231017/652, lo señalado por el AEP es resultado del análisis del Instituto para la ORCI que estuvo vigente durante el año 2018, y que por las circunstancias prevaletientes en ese momento se determinó que la Visita Técnica permite la verificación *in situ* de la capacidad excedente y por consiguiente era considerada como una actividad importante del procedimiento de prestación de servicios de infraestructura.

Sin embargo, como se indicó en la Oferta de Referencia Notificada, la Medida TRANSITORIA TERCERA de las Medidas Fijas aprobada como parte de la Resolución Bienal establece los plazos que deberá observar el AEP para contar con el inventario completo de la información sobre su infraestructura pasiva, como se cita a continuación:

"TERCERA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, en un tiempo máximo de 10 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones, con la totalidad de los módulos habilitados y la información disponible cargada en el sistema, salvo en aquellos casos en los que el periodo de desarrollo del módulo no haya fenecido, en cuyo caso tendrá hasta dicha fecha.

Para los inventarios de infraestructura de postes y pozos, la información debe estar disponible en la herramienta cumpliendo lo siguiente: 1) a más tardar el 30 de septiembre de 2017, al menos el 60% de la información de todo el país; y 2) en periodos de 6 meses, se deberá registrar al menos un 15% adicional de la infraestructura total.

La información completa debe estar disponible en la herramienta a más tardar a los dos años siguientes a la fecha de la puesta en operación del Sistema Electrónico de Gestión."

(Énfasis Añadido)

En este sentido, el Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, es decir, que el SEG deberá contar y tener disponible la totalidad de la información sobre la infraestructura del AEP, incluyendo la identificación de capacidad excedente, además de aquella a la que se hace referencia en la sección "IV. Información relacionada con los servicios" de la ORCI vigente, y que de acuerdo con la Medida CUADRAGÉSIMA SEGUNDA la información contenida en el SEG debe permitir a los CS, entre otras cosas, contar con elementos para elaborar sus planes de negocio y los anteproyectos, incluyendo la posibilidad de identificar la factibilidad de sus proyectos

de despliegue sin la necesidad de hacer *in situ* la identificación de la capacidad excedente de los elementos de infraestructura requeridos.

Por otra parte, este Instituto reitera que la definición en la Oferta de Referencia Notificada y en el Anexo Único no cambia el sentido de la Visita Técnica ya que establece que se realizará a fin de **analizar y concretar** *in situ* los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, solamente la establece como opcional, dada la condición obligatoria ya prevista en las propias Medidas Fijas respecto a la información que debe contener el SEG y el alcance de la misma. Dicho de otra manera, la definición de Visita Técnica nunca se establece como obligatoria, tal y como el AEP sugiere en sus manifestaciones, y por ello justificar que es necesaria su ejecución para determinar la capacidad excedente, por lo que no se considera procedente la interpretación que da el AEP a dichas modificaciones.

En cuanto a la manifestación expuesta por el AEP respecto a una posible interpretación del alcance de los conceptos "información incorrecta, incompleta o imprecisa en el SEG", el Instituto no considera que los términos contengan ambigüedad alguna en su significado; es decir, no pueden entenderse de diversos modos por lo que la información disponible para los CS y al Instituto en el SEG debe ser la necesaria para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones como lo mandata la medida VIGÉSIMA SEXTA:

"(...)

- *Información georreferenciada de la infraestructura correspondiente a estaciones, radiobases, sitios de transmisión, postes, pozos, registros, centrales y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.*

(...)"

(Énfasis Añadido)

Es por ello, que la información en el SEG le debe permitir al CS concretar el acceso a la infraestructura solicitada, derivado a que esta debe ser lo suficientemente clara, correcta, completa y precisa para que pueda darse una eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Ahora bien, con relación a que el Instituto no toma en cuenta los escenarios reales a los que hacen frente Telmex y Telnor, en las Manifestaciones del AEP se menciona un escenario hipotético específico. Esto es, la coincidencia de que más de un concesionario consulte y solicite infraestructura en la misma obra civil al mismo tiempo, y que uno de ellos inicie el procedimiento para la contratación de los servicios concretando el acceso a la infraestructura solicitada, y que otro concesionario

hipotéticamente al siguiente mes consulte en el SEG la misma información la cual podría no estar actualizada debido a que hay un proceso de contratación del servicio. En este caso, se considera remota la posibilidad considerando que en promedio los proyectos solicitados por los CS tienen una longitud de 1.3 kms para despliegue aéreo y 0.6 Kms para subterráneo según información que proporcionó el propio AEP¹.

En todo caso, para este escenario específico el AEP deberá hacer transparente en el SEG la infraestructura pasiva que está en proceso de ser ocupada por otro concesionario en tanto concluya el procedimiento asociado a la solicitud correspondiente, y de esta manera evitar que la información en el SEG fuera incorrecta e incompleta al ser consultada por el otro concesionario como lo indica en sus manifestaciones, dicha modificación el Instituto la refleja en el Anexo Único que acompaña a esta Resolución.

Respecto a la manifestación del AEP en referencia a que la Visita Técnica está siendo limitada o restringida por el Instituto lo que podría afectar a diversos procesos para la prestación de los servicios debido a que no se tendría la información necesaria para realizar una cotización sobre los trabajos de recuperación o acondicionamiento de infraestructura, este Instituto indica que no se limita ni se restringe el acceso a la misma, ya que como se ha reiterado en diversas ocasiones la modificación del Instituto solamente establece a la Visita Técnica como opcional.

4.1.3 PROCEDIMIENTOS PARA LA CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA DE LOS SERVICIOS.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la Visita Técnica.

En lo relativo a la Visita Técnica, las Manifestaciones del AEP mencionan:

****3. Procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.***

(...)

Independientemente de ello, mediante el numeral 5.2.2 del Acuerdo, ese Instituto no solo restringe la realización de una actividad contemplada en las medidas de preponderancia y que incluso ha reconocido como la más importante del procedimiento para el acceso y uso compartido de la infraestructura pasiva, como lo es la Visita Técnica, ya que ésta se considera como la única forma en la cual las partes pueden comprobar las condiciones reales de la infraestructura, sino que además impone una nueva obligación y una nueva carga económica para Telmex y Telnor, estableciendo que las visitas técnicas necesarias para elaborar un anteproyecto en el cual la información contemplada en el SEG se encuentre incompleta o incorrecta, deberán realizarse a su

¹Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex y Telnor diversa información asociada a la provisión de los servicios.

costo, eliminando además el concepto de las "visitas técnicas en falso" y la penalización por las mismas.

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la Visita Técnica.

Se precisa que estas manifestaciones coinciden con otras presentadas en el apartado 5.1.3 SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN Y VISITA TÉCNICA de la presente Resolución en donde ya se encuentra el análisis conducente.

Por lo que respecta a que el Instituto le está imponiendo nueva carga económica a Telmex y Telnor, estableciendo que las visitas técnicas necesarias para elaborar un anteproyecto en el cual la información contemplada en el SEG se encuentre incompleta o incorrecta deberán realizarse a su costo, se reitera lo ya establecido en la Oferta de Referencia Notificada que establece lo siguiente:

"(...)

Por lo que, en caso de que el AEP requiera llevar a cabo la Visita Técnica para determinar la capacidad excedente, porque la información no se encuentre en el SEG o porque en su caso se identifique que era imprecisa, el AEP será responsable de cubrir todos los costos correspondientes a dicha actividad. Por lo que no resulta procedente aplicar penalización alguna a los CS bajo el concepto de "Visita Técnica en Falso" en los casos en que la programación de la Visita Técnica derive de los requerimientos anteriores. Por lo anterior, el Instituto considera que en la Etapa 2 de los "Procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios" y en la sección de "Criterios para determinar la Visita Técnica", se verán reflejadas estas consideraciones, estableciéndose que en caso de que la información necesaria para elaborar el anteproyecto se encuentre incompleta o incorrecta en el SEG, el CS podrá solicitar la Visita Técnica a fin de determinar si existe capacidad excedente en la infraestructura que el CS ha requerido, y subsanar la información contenida en el SEG. En este caso, el costo de la Visita Técnica correrá a cargo del AEP. Adicionalmente, el CS podrá solicitar Visita Técnica para ratificar la información registrada en el SEG, con costo a su cargo. En caso de que la información haya sido inconsistente con lo obtenido en el SEG, el costo de la Visita Técnica será a cargo del AEP, quien además deberá actualizar la información en el SEG."

Ahora bien, con relación a que se eliminó el concepto de las "Visitas Técnicas en falso" y la penalización por las mismas, se reitera lo citado en la Oferta de Referencia Notificada en la cual el Instituto señala que este concepto como lo llama en esta manifestación, o su definición que fue presentada en la Propuesta ORCI, no mantiene al menos las mismas condiciones que la ORCI vigente y que algunas de estas modificaciones pudieran afectar el proceso de competencia o inclusive eliminar especificaciones que podrían

restar certidumbre y otorgar mayor discrecionalidad al AEP al momento de proveer servicios a los CS.

Inclusivo, el AEP pretende distorsionar el concepto de Visita Técnica en falso al querer establecerlo como un concepto o una definición adicional, porque en falso es una condición de la Visita Técnica que se da en la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica de los Procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios, cuando el CS **no** se presenta a una Visita Técnica **previamente confirmada** por lo que se hará acreedor un cargo, el cual se establece en el Anexo A Tarifas de la Oferta de Referencia Notificada, por lo que se puede concluir que no fue eliminada la penalización correspondiente como lo manifiesta el AEP.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la reducción de plazos.

Referente a la disminución de plazos el AEP manifiesta lo siguiente:

"3. Procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.

(...)

Asimismo, por lo que hace a la Visita Técnica en Falso, establece el Instituto, como modificación a la ORCI propuesta por mis mandantes en el numeral 2.1.1 de la Etapa 2, lo siguiente:

"En el caso de que el CS o AS, una vez confirmada la Visita Técnica presente cualquier tipo de Imposibilidad o inconveniente para realizarla, el CS o AS deberá notificar al AEP con al menos 1 (un) día hábil de anticipación a la fecha señalada para la ejecución de la Visita Técnica."

Ese Instituto no fundamenta ni motiva la modificación efectuada a la propuesta de mis mandantes, motivo por el cual la misma debe tildarse de ilegal, a todas luces es un cambio injustificado.

La modificación de las 48 horas hábiles de la ORCI 2019 vigente a solo 1 día hábil en la ORCI 2020 modificada, tiempo otorgado a los concesionarios o autorizados solicitantes para notificar su imposibilidad de no asistir a la Visita Técnica, es insuficiente ya que impide la reacción oportuna para efectuar la cancelación de los recursos destinados a la Visita Técnica previamente programada, tal es el caso por ejemplo de las Visitas foráneas donde el recurso se encuentre en el traslado, siendo insuficiente el plazo modificado por el Instituto para cumplir con su cometido, con lo cual mis representadas se encuentran en estado de indefensión, toda vez que al ya haber destinado y movilizado los recursos para atender la Visita, constituye un costo para mis mandantes.

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la reducción de plazos.

Por lo que hace a las manifestaciones del AEP respecto a la modificación de las 48 horas hábiles de la ORCI vigente a un día hábil en la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica de los procedimientos de contratación, el Instituto parte del hecho que la normatividad aplicable no establece restricción alguna para mejorar los tiempos establecidos para las actividades realizadas bajo los procedimientos de la Oferta de Referencia vigente y por el contrario sí señala claramente en las Medidas Fijas que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia como lo es el hecho de que el AEP sujete a tiempos innecesarios la ejecución de actividades concernientes a los procedimientos. Al respecto, el Instituto considera que existiendo y operando el SEG, la plataforma oficial de comunicación, gestión y seguimiento de procedimientos, es posible que cualquier eventualidad sea registrada al momento de gestionar las acciones correspondientes, entre ellas la notificación del CS en caso de imposibilidad de asistir a Visitas Técnicas.

Con ello, de conformidad con la Oferta de Referencia Notificada el Instituto mantiene el plazo general máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de dicha propuesta para la aceptación de dicha fecha para la Visita Técnica y solamente reduce a al menos un día hábil de anticipación a la fecha de ejecución de la Visita Técnica la notificación al AEP de la imposibilidad de realizarla, considerando este caso como mínimo, pues el CS siempre estará en posibilidad de dar notificación anticipada.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la Etapa 2 del procedimiento de contratación.

En lo correspondiente al procedimiento para reprogramaciones, el AEP se manifiesta en los siguientes términos:

"3. Procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.

(...)

Telmex/Telnor formularon su propuesta de tal forma que ante la ausencia de una respuesta por parte del CS para la reprogramación de una Visita, dicha omisión sería considerada como abandono de la solicitud. Esta propuesta fue realizada por mis mandantes, con la finalidad de generar certeza a las partes en la prestación de los servicios, de tal forma que se eliminarán los NIS abiertos y que de otra forma permanecen en dicho estatus de forma indefinida. Por lo tanto se solicita a ese Instituto conservar la redacción original propuesta por mis mandantes.

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la Etapa 2 del procedimiento de contratación.

Las modificaciones incluidas en el Acuerdo mantienen las condiciones que originan la conclusión del procedimiento en el caso en que no se notifique al AEP una reprogramación de la Visita Técnica previamente confirmada en el plazo de al menos un día hábil, y mantienen la acreditación del cargo por Visita Técnica en falso en caso de que el CS no se presente a una Visita Técnica previamente confirmada, otorgando con ello certeza al AEP para la conclusión de procedimientos a los que el CS no se presente habiendo confirmado su aceptación de fechas. Es decir, se precisa el lenguaje en la Etapa 2 de los procedimientos para clarificar los casos de las reprogramaciones de Visita Técnica.

Para el primer caso, se retoma el texto ya incluido en el Acuerdo, ahora como parte del numeral 2.1.1.1, señalando el evento en que el CS reprograma en tiempo y forma dando continuidad al procedimiento. En el segundo caso, se precisó el lenguaje en que no se reprograma en el tiempo señalado por lo que el procedimiento concluye. Finalmente, se mantiene el caso en que dada una reprogramación y el CS no se presenta, éste se hace acreedor al cargo de Visita Técnica en falso.

Así, el Instituto advierte que los dos casos propuestos por el AEP en que no se solicitan reprogramaciones se encuentran contemplados en el numeral 2.1.1.2 del Anexo Único a la presente Resolución, y que si bien son en efecto cancelaciones del CS, el AEP propone dos acciones distintas (la cancelación de procedimiento, o un cargo y una reprogramación de Visita derivado de la cancelación expresa del CS) que a consideración del Instituto introducen incertidumbre y es inconsistente respecto del alcance definido en la ORCI vigente.

Con lo anterior, el Instituto ratifica al AEP y al CS la certeza que el primero manifiesta requerir en las Manifestaciones del AEP.

Adicionalmente, respecto a este último punto, el Instituto no considera que reducir el plazo de notificación por parte del CS al AEP de su imposibilidad para la ejecución de la Visita Técnica pueda derivar en un aumento de Visitas Técnicas en falso, pues el AEP no aporta elementos para suponer que las Visitas Técnicas en falso estén correlacionadas positivamente con la temporalidad de las notificaciones, y cualquier correlación podría estar vinculada a la multiplicidad de NIS que se registran en ocasiones para efectos de actividades relacionadas a una misma solicitud y que podrían redundar en NIS abiertos para ciertas etapas de un mismo proyecto.

Por lo expuesto, el Instituto considera que las modificaciones incluidas en la Oferta de Referencia Notificada clarifican la conclusión de los procedimientos de contratación,

modificación y baja de servicios iniciados, además de otorgar certeza a las partes en la conclusión de dichos servicios, por lo que se reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, lo cual se verá reflejado en el Anexo Único a esta Resolución.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la Etapa 3 del procedimiento de contratación.

En las Manifestaciones del AEP se incluye lo que se cita a continuación:

"3. Procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.

(...)

En este mismo orden de ideas, referentes a los procesos inconclusos por parte de los solicitantes, lo mismo sucede para aquel en el cual el concesionario o autorizado solicitante debe realizar la modificación de un Anteproyecto enviado, toda vez que de la primer ronda de la revisión del mismo, se pueden desprender algunas inconsistencias, por lo que Telmex y Telnor debe enviar al solicitante las observaciones pertinentes y la justificación de los cambios requeridos. En este sentido, mis mandantes propusieron una redacción en el sentido de que se entendería que el solicitante ha abandonado el procedimiento cuando concluye el plazo establecido para que éste remita a mis mandantes las correcciones señaladas. Al igual que el caso anterior se pretende evitar la acumulación de NIS abiertos por los concesionarios o autorizados solicitantes de manera indefinida

El texto propuesto por mis mandantes y eliminado sin justificación alguna por parte de ese Instituto es del tenor literal siguiente:

"4.1.2.1.3 En caso de que el CS o AS no reenvíe el Anteproyecto dentro del plazo estipulado, se entenderá que no requiere el servicio, se dará por cancelada la solicitud".

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la Etapa 3 del procedimiento de contratación.

Es importante señalar, que la modificación solicitada por el AEP es improcedente en razón de que el Instituto considera que el AEP no puede entender, como se indica en las Manifestaciones del AEP, que no existiendo manifestación expresa del CS de que desiste de su solicitud, se consideraría que el CS ha abandonado el procedimiento, ya que esto ignora las acciones en proceso que se encuentre realizando el CS para ajustar adecuadamente el Anteproyecto en etapa tan avanzada del procedimiento de contratación de los servicios. Cabe reiterar que, con el fin de otorgar certeza a las partes, el Instituto determinó en la Oferta de Referencia Notificada diversos plazos para actividades correspondientes a los CS con el fin de evitar que pudiera verse afectada la continuidad en la ejecución de los procedimientos.

En el mismo sentido, el AEP busca incluir la conclusión por abandono del CS en el numeral "5.2" (refiriéndose al numeral 5.3) del procedimiento en el sentido de incluir la condición de cancelación de solicitud de los trabajos de Instalación de Infraestructura en el caso en que el CS no envíe las fechas de inicio y los formatos señalados en el Anexo 1. Al respecto, el Instituto considera que dicho caso es equiparable a su desestimación de la modificación que propone el AEP en razón de que las iteraciones necesarias para realizar correcciones al Anteproyecto referida en la etapa de Análisis de Factibilidad implican acciones que dependerán de la cantidad de observaciones que emita el propio AEP y que eventualmente deberá solventar el CS ya que en ambos casos se trata de una etapa avanzada en el curso del procedimiento, como es el caso de la Instalación de Infraestructura, donde se busca evitar posibles retrasos atribuibles al AEP y dado que ya se ha cumplido un procedimiento para concretar la prestación de servicios de acceso y uso compartido de infraestructura. Por lo anterior, el Instituto determina mantener el texto incluido en el Acuerdo en la sección 5.3, lo cual se verá reflejado en el Anexo Único que acompaña esta Resolución.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la tarifa de Visita Técnica mixta.

El AEP menciona lo siguiente:

"3. Procedimientos para la contratación, modificación y baja de los servicios.

(...)

En este sentido, consideramos que la propuesta es muy vaga e imprecisa por lo que ese Instituto debería precisar su alcance. Independientemente de ello, en caso de que se establezca en la Oferta de Referencia final que aplicará a partir del 2020, ese Instituto deberá determinar la tarifa correspondiente, aplicable a la solicitud de acceso mixta, ya que en la propuesta de Anexo de Tarifas no se establece la misma.

En este sentido, se debe establecer claramente como se logra la optimización de (una actividad que emplea dos personas (actividad tipo aéreo) versus una actividad que demanda cuatro o más personas (actividad tipo subterránea), para que la actividad comprenda ambos casos, situación que no fue analizada por ese Instituto.

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la tarifa de Visita Técnica mixta.

En consistencia con la incorporación de este concepto, el Instituto determina que, con el fin de que no existan limitantes operativos a los diferentes segmentos de la Visita

Técnica Mixta, el cobro por dicha Visita Técnica Mixta se integrará de los cobros de las Visitas Técnicas que la conformen.

4.1.4 PROCEDIMIENTOS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a las características y requisitos a contemplar en el Anteproyecto. Referente a los cambios que el Instituto incluyó en la Oferta de Referencia Notificada, el AEP señala lo siguiente:

"4. Procedimientos en la prestación de los servicios.

(...)

De la comparación efectuada a las condiciones establecidas en la ORCI 2019 vigente en la actualidad contra las modificaciones planteadas por ese Instituto para aquella que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020, consideramos que ésta última:

1) No clarifica las características a incluir en el Anteproyecto.

En efecto, en las modificaciones realizadas por ese Instituto, establece de manera general las "Características y especificaciones técnicas de lo que se pretende instalar conforme a la normatividad señalada en las Normas contenidas en el Anexo 2, así como demás aspectos técnicos y operativos para la correcta prestación de los servicios de la presente Oferta", modificación que deja en total estado de incertidumbre a mis representadas, al no acotar, de forma clara y precisa cuál es la información que el CS debe incluir en el Anteproyecto, quedando abierto a la interpretación que cada concesionario o autorizado solicitante haga de las Normas del Anexo 2 y del contenido que deba tener su Anteproyecto en función de las mismas, lo cual no otorga certeza a las partes en la prestación de los servicios de la ORCI, objetivo fundamental establecido por ese Instituto para la realización de las modificaciones notificadas a través del Acuerdo.

(...)

2) Elimina la responsabilidad específica que tienen los concesionarios o autorizados solicitantes de realizar los cálculos necesarios para el caso de Compartición de Postes.

Efectivamente, el Instituto sin fundamentación ni motivación alguna elimina dentro del contenido del Anteproyecto, la responsabilidad específica que tiene el concesionario o autorizado solicitante de proporcionar la información correspondiente a: "... cálculos de carga en el poste para lo cual deberá considerar los pesos del cable y de la gaza a instalar, así como de accesorios de distribución y empalme que coloque el CS o AS; además deberá contemplar la colocación de retenidas para mantener en equilibrio las fuerzas que se ejercen en los postes.

3) Restringe a Telmex/Telnor el derecho de solicitar información adicional a lo indicado para emitir el dictamen del Anteproyecto.

Con la modificación realizada por ese Instituto a la ORCI propuesta por mis mandantes, en la cual se establece que: "El AEP no podrá requerir Información adicional a la anterior para emitir su dictamen sobre el Anteproyecto", nuevamente se causa un perjuicio en contra de mis representadas, ya que en este caso se combinan los factores mencionados en los numerales 1 y 2 anteriores, dejando nuevamente en estado de indefensión a Telmex/Telnor ya que además incrementa de forma preocupante el riesgo de que los Anteproyectos sean aceptados, aún careciendo de Información relevante para:

- a) El eficaz uso de la compartición de la Infraestructura
 - b) La salvaguarda de la Infraestructura pasiva
 - c) La protección a los servicios de los CS o AS ya instalados
 - d) La protección de los servicios de los usuarios finales de mi representadas y es o AS instalados
- (...)

En principio, la inclusión de estos párrafos es totalmente improcedente ya que estas modificaciones no fueron propuestas por Telmex/Telnor en la ORCI 2020, además de que las mismas fueron efectuadas por ese Instituto sin justificación ni argumentación alguna, sin establecer por qué a través de ellas se favorece la competencia o los motivos por los cuales la redacción propuesta por mis mandantes no se ajusta a las medidas de preponderancia que le han sido impuestas.

(...)

Adicionalmente, nuevamente basa su actuar en manifestaciones efectuadas sin sustento alguno, emitidas por los actores de la industria a través de la Consulta Pública realizada sobre la ORCI 2020 propuesta por mis mandantes, tomando como válidas todas las aseveraciones realizadas, sin cerciorarse de forma alguna sobre su veracidad y tomando en cuenta los comentarios emanados de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información ("CANIETI") la cual no cuenta con experiencia alguna en la contratación y prestación de los servicios de compartición de infraestructura pasiva de mis mandantes, además de que desconoce en la práctica los mismos, puesto que no cuenta con acceso al SEG, sólo actúa por intereses particulares de sus afiliados. ¿Qué credibilidad merecen los comentarios sobre la prestación de un servicio por una entidad que ni siquiera tiene derecho a la contratación de los mismos?

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a las características y requisitos a contemplar en el Anteproyecto.

Respecto de las manifestaciones del AEP sobre la falta de claridad de las características a incluir en el Anteproyecto y que ello podría generar que el CS interprete abiertamente

lo que se establece en la normativa del Anexo 2, el Instituto señala que las modificaciones contempladas en la Oferta de Referencia Notificada incluyeron la homologación de la *Etapa 3: Elaboración de Anteproyecto y Programa de Trabajo* de la Oferta, para reiterar que con base en la información actualizada que deberá encontrarse disponible en el SEG, y/o como resultado de la Visita Técnica de ser necesaria, el Anteproyecto deberá incluir las características y especificaciones técnicas de lo que se pretende instalar conforme a la normatividad señalada en el Anexo 2, así como demás aspectos técnicos y operativos para la correcta prestación de los servicios de la Oferta de Referencia. Además de lo señalado en la sección 13 del Anexo 1 Formatos, que forma parte integral del Anexo Único que acompaña esta Resolución.

Dicha homologación fue requerida porque el Anteproyecto no es un requisito exclusivo de la compartición de postes, sino un elemento que caracteriza y estandariza la solicitud de servicio de compartición que requiere el CS.

En este tenor de ideas, se debe contemplar que un CS no solamente puede requerir postes, sino que podrá requerir el resto de la infraestructura susceptible de compartición. Con los cambios realizados, el Instituto en ningún momento genera incertidumbre al AEP, sino que se otorga certeza y claridad respecto a los criterios que deberán observar los CS en la presentación de sus Anteproyectos, basándose en la normativa aplicable establecida por el Instituto en los Anexos a la Oferta.

El AEP también manifiesta que ello podrá generar que el CS interprete abiertamente lo que se establece en la normativa del Anexo 2 o en su caso, que el hecho de no hacer mención específica a cálculos sobre postes *"elimina la responsabilidad específica que tienen los concesionarios o autorizados solicitantes de realizar los cálculos necesarios para el caso de Compartición de Postes"*. Al respecto, el Instituto destaca que dicha situación únicamente podría suscitarse si es el propio AEP quien no se atiene objetiva y claramente a la normativa aplicable (variables de cálculo, fórmulas, diagramas, consideraciones según infraestructura, entre otras) en la aplicación de sus criterios de dictaminación de los Anteproyectos sometidos por los CS.

Del mismo modo, cabe señalar que las responsabilidades del CS respecto de la infraestructura en ningún momento se eliminan sino se remiten al cumplimiento de lo descrito en cada uno de los anexos correspondientes a los diferentes tipos de infraestructura de interés del CS, sin omitir además que también lo relativo a las responsabilidades se encuentra previsto en el modelo de convenio en la Cláusula SEXTA. RESPONSABILIDAD por lo que el Instituto resuelve conservar la redacción y referir el detalle de las consideraciones de infraestructura específica a la normativa detallada en el Anexo 2.

Adicionalmente, para el caso de los postes y demás infraestructura susceptible de compartición, el Instituto provee en el Anexo 2 al que refiere la Etapa 3 de los procedimientos, la normativa técnica que deberá observarse para la utilización y acceso a la infraestructura pasiva del AEP, así como para la instalación de cables y de otros elementos de red, además de las reglas de seguridad para realizar trabajos de construcción en los postes del AEP a fin de salvaguardar la infraestructura compartida y de los trabajadores.

En este contexto, la manifestación del AEP en la cual señala que el Instituto ha restringido su derecho a solicitar información adicional a lo indicado para emitir el dictamen del Anteproyecto carece de fundamento en razón de lo ya argumentado en secciones previas de la presente Resolución, así como lo señalado por el Instituto mediante la Oferta de Referencia Notificada.

Ahora bien, el AEP resalta su preocupación en razón de que la ORCI que aprueba el Instituto remite las características del Anteproyecto únicamente al cumplimiento de lo señalado en la normativa técnica aplicable.

De hecho, con el fin de otorgar certeza a las partes y con ello reducir la discrecionalidad en la interpretación en la presentación de los Anteproyectos, el Instituto determina el Formato de Anteproyecto del servicio de acceso y uso compartido de obra civil mediante esta Resolución, el cual contiene características suficientes para el dictamen por parte del AEP, y el cual formará parte del Anexo 1 que la acompaña. Asimismo, el Instituto reflejará en el Anexo Único, las modificaciones procedentes para dar consistencia al mismo con el Formato de Anteproyecto aprobado con la presente Resolución.

En este sentido, es posible facilitar la aprobación de los Anteproyectos propuestos por el CS, quedando definido en el Formato de Anteproyecto las características respecto de la ubicación, tipo de infraestructura, croquis, planos de localización y demás información conforme lo que el propio AEP ha señalado continuamente según la normativa técnica aplicable y/o la práctica habitual.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la periodicidad de actualización de la información en el SEG.

En lo que corresponde a la información actualizada en el SEG, el AEP manifiesta lo siguiente:

"4. Procedimientos en la prestación de los servicios.

(...)

Independientemente de lo anterior, con relación al supuesto rechazo de Anteproyecto por causas imputables a Telmex/Telnor ante la supuesta falta de información, le informamos que tal y como se establece en las medidas de preponderancia y la propia ORCI vigente, la información contenida en el SEG se actualiza de forma mensual, específicamente, en términos de lo dispuesto por la Medida Vigésima Sexta siguiente:

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la periodicidad de actualización de la información en el SEG.

Si bien es correcto lo que señala el AEP en el sentido de que la información contenida en el SEG se actualiza de forma mensual, en términos de la Medida Vigésima Sexta de las Medidas Fijas, el Instituto también reconoce que los cambios a la disponibilidad de la Infraestructura que no se den por causas externas o de fuerza mayor a las que se hicieron referencia en la sección 5.1.3 de la presente resolución, deberán estar actualizadas con al menos esta periodicidad. Es decir, solamente bajo condiciones muy particulares el AEP tendrá un periodo adicional para actualizar la información correspondiente en el SEG.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la modificación de plazo para validación de solicitudes.

Referente al plazo para la validación de solicitudes, el AEP señala en su Escrito de Manifestaciones lo que a la letra dice:

"4. Procedimientos en la prestación de los servicios.

(...)

Por otro lado, ese Instituto modifica el plazo establecido para la Validación de las solicitudes de servicio, disminuyéndolo de 2 a 1 día hábil, modificación que es totalmente improcedente ya que carece de cualquier sustento, incurriendo el propio Instituto en contradicciones al establecer que ha identificado ajustes "que a consideración del Instituto contravienen el principio general de que la propuestas deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente", toda vez que el plazo de 2 días que ahora pretende modificar se encuentra estipulado en las condiciones de la oferta de referencia vigente, autorizada por el propio Instituto. Ahora, sin un análisis previo, se pretende modificar el plazo, sin que con ello se otorgue certeza a las partes, ya que la carga administrativa sigue siendo la misma e incluso puede aumentar con la implementación de la separación funcional de mis mandantes, por lo que no contribuye de forma alguna en el procedimiento de solicitudes de servicio. (...)

(...)

La validación de la solicitud de un servicio no es un proceso semi-automático como lo considera ese Instituto y tampoco representa la única etapa que debe ser procesada por

el personal de Telmex y Telnor para la atención y seguimiento de las solicitudes, además de que los plazos que involucra la prestación de los servicios son muy cortos y así se ha venido manifestando en cada oferta sometida a autorización.

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la modificación de plazo para validación de solicitudes.

Con respecto a la manifestación por parte del AEP sobre que no se entiende el motivo real de los cambios al plazo para la validación de las solicitudes de servicio de dos días hábiles a un día hábil, el Instituto ya ha manifestado en la Oferta de Referencia Notificada que, con el fin de otorgar certeza a los CS y reducir plazos cuando se considera viable, y dado que la validación de la solicitud es un proceso semi-automático considerando el cumplimiento de criterios claros y transparentes para su aceptación a través del SEG, estima posible la reducción del plazo de la validación como arriba expuesto.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la reducción de plazos.

Referente a la digitalización de los reportes derivados de realización de Visitas Técnicas, el AEP señala lo que sigue:

"4. Procedimientos en la prestación de los servicios.

(...)"

De igual forma, en el caso de la digitalización y registro de la información, la disminución del plazo efectuada de manera unilateral y sin sustento alguno por el Instituto, denota desconocimiento de los tiempos para las herramientas georreferenciadas de inventario o proyecto, donde demanda el registro de cada elemento adicional a su dibujo, el registro de diversos atributos y características particulares que deben ser capturados en el sistema en diversos mundos internos (ejemplos de los mundos, dentro del cierre de empalme, se conectan los hilos de fibra óptica, para la canalización se debe de entrar al ducto en cuestión, etc.), este tipo de herramienta, no es de la rapidez de los dibujos de planos en CAD que se hacen líneas y nombres.

Por otra parte, no considera los tiempos de traslado cuando la Visita técnica - foránea y las diferentes actividades que de igual forma el personal asignado tiene, ya que dicho personal no dedica el tiempo laboral única y exclusivamente a la ejecución, digitalización y registro de las Visitas Técnicas.

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la reducción de plazos para la digitalización del Reporte de Visita Técnica.

De manera análoga a lo mencionado en las secciones precedentes, respecto a la digitalización y registro del Reporte de Visita Técnica, el Instituto reitera que mediante la Oferta de Referencia Notificada ya se ha argumentado la postura de obviar la ejecución de la Visita Técnica teniendo en cuenta que el AEP debe hacer disponible la información necesaria mediante el SEG considerando lo señalado por el Instituto como a la letra se indica:

"en el SEG debe encontrarse la información de capacidad excedente, así como aquellos elementos suficientes para que los CS puedan elaborar sus planes de negocio, incluyendo la posibilidad de identificar la factibilidad de sus proyectos de despliegue sin la necesidad de identificar in situ la capacidad excedente de la infraestructura requerida".

Es así que por las razones expuestas en el párrafo anterior y a fin de otorgar los mismos términos y condiciones de operación a los CS que a las propias operaciones, el Instituto estima posible la reducción del plazo de cinco días hábiles a tres días hábiles, lo cual constituye una reducción menos que proporcional a la reducción del plazo para la programación de la Visita Técnica. En este tenor, el Instituto determina mantener el texto como establecido en la Oferta de Referencia Notificada, manifestando con lo aquí expuesto las razones y elementos por los cuales determinó la reducción de dichos plazos.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la revisión de plazos realizada por el Instituto.

Por lo que hace a la revisión de plazos que el Instituto realizó para la Oferta de Referencia notificada, el AEP manifiesta lo siguiente:

"4. Procedimientos en la prestación de los servicios.

(...)

Todas estas circunstancias, no son ajenas a la prestación de los servicios, y por lo tanto deben ser exhaustivamente analizadas por el Instituto antes de reducir los plazos mencionados, y, en todo caso, al ser reducidos manifestar las razones y los elementos de prueba correspondientes por los cuales tomó esa decisión y no otra.

A continuación se muestra la forma en la cual ese Instituto ha ido reduciendo los plazos de forma dramática, confundiendo la "optimización" de los tiempos, con la reducción de los mismos de forma arbitraria:

TABLA COMPARATIVA DE LOS INDICES DE CALIDAD
DEL ANEXO 4, ESTABLECIDOS POR EL IFT EN LAS ORCI'S

ORCI 2016-2017		ORCI 2018		ORCI 2019		ORCI 2020	
Recepción y validación de solicitud	4DH	Recepción y validación de solicitud	2 DH	Recepción y validación de solicitud	2 DH	Recepción y validación de solicitud	1 DH
Programación de Visita Técnica	8 DH	Notificación Programación de Visita Técnica	5 DH	Programación de Visita Técnica	3 DH	Programación de Visita Técnica	1 FH
Entrega de información de Visita Técnica	10 DH	Entrega de información de Visita Técnica	8 DH	Entrega de información de Visita Técnica	5 DH	Entrega de información de Visita Técnica	3 DH

(...)

En virtud de lo anterior, los cambios a los Indicadores de niveles de servicio, no son procedentes, por lo que solicitamos a ese Instituto se conserve el tiempo de 2 días que hoy rige la prestación de los servicios para la validación de las solicitudes de los mismos, así como los que se rigen para la Programación de la Visita Técnica y la digitalización de la información de la misma

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la revisión de plazos realizada en la Oferta de Referencia Notificada.

Con respecto a la manifestación del AEP sobre las varias revisiones realizadas a los plazos de los procedimientos, el Instituto señala que la revisión de los plazos a los procedimientos responde a la necesidad de promover que el AEP proporcione el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en condiciones satisfactorias de calidad, tal como lo establece la Medida VIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas.

En este sentido, con el fin de promover la expedita gestión de los procesos en la industria, responder a las necesidades del mercado y adaptar los procesos establecidos a las mejoras operativas de las herramientas de comunicación e intercambio de información existentes entre los CS y el AEP, el Instituto promueve la mejor provisión del servicio de compartición de infraestructura pasiva mediante la revisión de los procedimientos y los parámetros de calidad de cada una de las Ofertas de Referencia autorizadas. No se omite indicar que el señalamiento de los plazos referidos de dos años debe ser entendido como el plazo máximo indicativo para la revisión de parámetros y de ninguna manera como el plazo mínimo ni el plazo puntual en el aniversario de la fecha de autorización de las Ofertas. Por lo anterior, el Instituto desestima la solicitud de mantener los plazos vigentes que hace el AEP.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la propuesta simultánea de Trabajo Especial y Ruta Alternativa.

En las Manifestaciones del AEP se señala lo que a la letra dice:

"4. Procedimientos en la prestación de los servicios.

(...)

Por lo que hace a la modificación antes señalada, específicamente a aquella en la que ese Instituto establece en el Acuerdo que:

Cuando se determine que no existe capacidad excedente en la ruta solicitada por el CS, se determina que el AEP deberá proponer de manera simultánea tanto una ruta alterna como el trabajo especial correspondiente, a diferencia del proceso vigente que sujeta la elaboración de la propuesta de ruta alternativa al rechazo del trabajo especial, dejando a los CS sin la posibilidad de valorar ambas opciones factibles de manera simultánea, para tomar la decisión con más y mejor información y evitar procedimientos y tiempos innecesarios.

**énfasis añadido.*

(...)

Este apartado, tiene de igual relación con la restricción que ese Instituto, de manera unilateral y sin sustento alguno ha realizado a la actividad de la Visita Técnica. Es así ya que en caso en el que el concesionario o autorizado solicitante opten por no realizar la visita técnica se ocasionarán irregularidades al procedimiento establecido para la prestación de servicio, entre otras, no se podrá entregar una cotización de trabajos especiales sin hacer una visita en sitio. El concesionario o autorizado solicitante será quien deberá requerir la Visita Técnica con la finalidad de que mis mandantes cuenten con un análisis objetivo de las condiciones del sitio y puedan elaborar la mencionada cotización. Por ello, para evitar cualquier discrepancia con la cotización, la visita deberá ser conjunta lo que permitirá que ambas partes conozcan el estado de la infraestructura así como las necesidades de acondicionamiento.

En este sentido, si se parte del supuesto que la información en el SEG no requiere de verificación, y se asume como completa y suficiente y sobre todo no cambiante, no tendría razón de ser el concepto de ruta alterna, se eliminaría casi por completo este supuesto ya que el solicitante "conocería" en el momento en el que traza la ruta en el visualizador si hay infraestructura disponible o no. De acuerdo con lo anterior no es congruente que emita una solicitud para una trayectoria donde sabe a priori que no hay capacidad excedente, por lo tanto deberá trazar una ruta distinta antes de enviar la solicitud. Partiendo de lo anterior, el solicitante será el único facultado para el trazado de rutas que satisfagan sus intereses. No habrá necesidad de que mis mandantes propongan una ruta alternativa y en el caso del trabajo especial si se requerirá forzosamente la realización de la Visita Técnica para conocer el estado in situ de la infraestructura.

(...)

En este mismo sentido, es incongruente lo establecido por ese Instituto a través de los numerales 2.2.2.3.2 y 2.2.2.2. 3 de la ORCI modificada, el cual es del tenor siguiente:

"2.2.2.3.2. En caso de no aceptar la Ruta Alternativa, el CS o AS señalará si continua con la solicitud optando por el servicio establecido en 2.2.2.3. o si da por concluido el procedimiento.

2.2.2.3.3. De valorar ambas opciones factibles de manera simultánea (Trabajos Especiales o Ruta Alterna) o cuando no fueron viables las opciones de los numerales 2.2.2.1 v 2.2.2.2. a consideración del CS o AS, el AEP hará disponible en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles la provisión de Canales ópticos de alta capacidad o la Renta de Fibra Oscura"

(...)

La Medida Trigésima Cuarta del Anexo 2 de la Resolución Bienal, establece claramente que la opción de canales ópticos o fibra oscura sólo se ofrecerá en caso de que no existiese capacidad excedente susceptible de ser compartida.

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la propuesta simultánea de Trabajo Especial y Ruta Alternativa.

En lo que respecta a la propuesta simultánea tanto de una Ruta Alternativa como del Trabajo Especial que el AEP deberá ofrecer al CS cuando no exista capacidad excedente, el Instituto ya ha determinado en la Oferta de Referencia Notificada su motivación para modificar el proceso vigente que sujetaba la elaboración de la propuesta de Ruta Alternativa al rechazo del Trabajo Especial y en su lugar se incluye la consideración de proporcionar a los CS la posibilidad de valorar ambas opciones factibles de manera simultánea, para tomar la decisión con más y mejor información y evitar tiempos innecesarios.

En este punto, el AEP se manifiesta en contra de la eliminación del orden en que eran ofrecidas las soluciones al CS, es decir, Trabajo Especial, Ruta Alternativa, Canales Ópticos de Alta Capacidad y Renta de Fibra Oscura, de manera sucesiva y en ese orden, "agotando todas las alternativas y mediante una lógica progresiva", y señalando además que, con la redacción incluida en la Oferta de Referencia Notificada, son los CS quienes tienen la opción de elegir, mientras que el texto de la ORCI vigente permite al AEP decidir la solución a ofrecer. Al respecto, el Instituto advierte que la sucesión anterior ofertada a decisión del AEP resulta en elecciones idénticas y que la diferencia es una falsa premisa, ya que la elección de última instancia no deja de residir en la voluntad del CS al contar con la potestad de aceptar o rechazar cada una de dichas

alternativas, y que la única diferencia sustantiva entre ambos procedimientos reside en los plazos y en la realización de Visitas Técnicas para las primeras dos alternativas.

Las manifestaciones del AEP respecto a la obligación de hacer disponible al CS en un plazo de cinco días hábiles la provisión de Canales Ópticos de Alta Capacidad o la Renta de Fibra Oscura, revelan que el párrafo 2.2.2.2.3 de la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica de los procedimientos, debe referir a los párrafos 2.2.2.2.1 y 2.2.2.2.2, y no a los párrafos 2.2.2.1 y 2.2.2.2 (ya que el CS no puede valorar a su discreción la existencia o no de capacidad excedente), y que se debe mencionar "y cuando no fueran viables", en consistencia con la lógica de la argumentación, el texto de la misma sección del Anexo y lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada. El Instituto reflejará la conjunción y numerales correctos en el Anexo a esta Resolución.

Dicho lo anterior, las modificaciones a la ORCI vigente en relación a la provisión de Canales Ópticos de Alta Capacidad o la Renta de Fibra Oscura incluidas en la Oferta de Referencia Notificada se encuentran completamente apegadas a la Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas, eliminando la prelación existente entre uno y otro servicio que la ORCI vigente contemplaba, y estableciendo el texto "el AEP hará disponible en un plazo no mayor a cinco días hábiles la provisión de Canales Ópticos de alta capacidad o la Renta de Fibra Oscura" en completa consonancia con la Medida citada.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada con respecto a la responsabilidad de cargo por Visita Técnica.

En lo relativo a la responsabilidad de cargo por Visita Técnica, el AEP se manifiesta en el siguiente sentido:

"4. Procedimientos en la prestación de los servicios.

(...)

De igual forma cabe mencionar que el numeral 2.2.2.2.2 de la ORCI modificada por ese Instituto es impreciso ya que no establece con claridad a cargo de quien se realizará la Visita Técnica, la cual en este caso, se señala como necesaria. Lo anterior, es redactado de la siguiente forma:

(...)

En este sentido, al ser una alternativa a la originalmente planteada es claro que los costos de la Visita Técnica deberán ser a cargo del concesionario o autorizado solicitante, por lo cual se solicita la modificación de la redacción del numeral en comento, para quedar de la siguiente forma:

(...)"

(Énfasis añadido)

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a la responsabilidad de cargo por Visita Técnica.

Adicionalmente, en referencia a la manifestación del AEP sobre la necesidad de precisar a cargo de quien se realizarán las Visitas Técnicas, el Instituto advierte que el texto incluido en la Oferta de Referencia Notificada indica claramente que el CS toma la opción de considerar necesaria o no dicha Visita Técnica, por lo que queda implícito el sujeto a quien se cargará el costo de la Visita, como establecido en los numerales 2.1.1. de la Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica de los procedimientos.

En este sentido, el Instituto determina conservar la redacción para el Anexo Único de la presente resolución en los términos y condiciones que ya se han expuesto a efecto de garantizar la mejora continua de la Oferta de Referencia que el Instituto autorice.

4.1.5 SERVICIOS.

Con relación a la manifestación en el apartado "Servicios" el AEP refiere lo siguiente:

"5. Servicios

Por otro lado, a través del numeral 5.2.3 del Acuerdo, ese Instituto determina incorporar al uso de una torre los sistemas celulares de los concesionarios móviles, lo cual realiza en los siguientes términos:

(...)"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a los servicios.

Al respecto, el Instituto reitera lo dicho en la Oferta de Referencia Notificada que, con el fin de promover la competencia y evitar situaciones que pudieran restringir la instalación de equipos de telecomunicaciones en las torres del AEP, se determina que la compartición de la infraestructura pasiva está referida al uso de la torre para sistemas de microondas, sistema celular o cualquier otro de radio frecuencia. Adicionalmente, desde la perspectiva del Instituto, el principio de neutralidad tecnológica es uno de los principales criterios que debe prevalecer para fomentar una mayor competencia por lo que se reitera que la modificación favorece la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones. Por tal razón, el Instituto resuelve mantener los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, apartado Servicios.

Aunado a la manifestación anterior, en el apartado "Servicios" el AEP refiere lo siguiente:

"5. Servicios

(...)

En otro orden de ideas, establece ese Instituto en el Acuerdo lo siguiente: (

(...)

A través del numeral 5.2.4 del Acuerdo, ese Instituto determina unilateralmente y sin sustento alguno, "homologar el criterio establecido en la ORCI vigente en la sección 8.4 "Acondicionamiento de la infraestructura", en referencia a que el AEP no podrá considerar dentro de este concepto aquellas actividades realizadas cuando constituyan mantenimientos preventivos o correctivos", sin manifestar las razones por las cuales determinó efectuar dicha modificación, es decir, sin argumentar de qué forma favorece dicha determinación a la competencia y sin que además dicha modificación se contemple en la ORCI vigente para 2019.

A manejar de ejemplo, detallamos una situación crítica que se presentó durante una Visita Técnica, en la cual el Concesionario Solicitante asumió que se trataba de un mantenimiento a cargo de Telmex, cuando en realidad se trataba de un acondicionamiento de infraestructura, sin embargo, el Concesionario asumió como mantenimiento por la falta de claridad en la redacción de la ORCI respecto a lo que ese Instituto resolvió como supuestos trabajos de mantenimiento, en referencia a desagüe y desazolve. En este sentido, el desagüe no es una actividad de mantenimiento, ya que por condiciones climáticas, hidrológicas, entre otras no es necesario desaguar para que los cables estén operando, esta necesidad surge en el momento en que se realiza la Visita Técnica dónde se analizan y concretan in situ los elementos a compartir, así como si durante la instalación del cable en caso de lluvia e inundación se llenara el pozo y mis representadas necesitaran hacer un trabajo de mantenimiento supuestamente llamado desagüe por lo que los concesionarios no aceptarían efectuar el pago por dicha actividad.

Prueba de lo anterior, es el caso que se suscitó en la ciudad de Mérida, en dónde por falta de drenaje es común la inundación de los pozos, siendo que las autoridades locales no permiten desaguar directamente sobre la calle, por lo que es necesario utilizar equipos especiales que extraigan y almacenen el agua, los cuales son muy costosos por la especialidad del equipamiento, por lo que no es un trabajo de mantenimiento. A continuación se presentan algunas referencias a consultar sobre el tema desagüe, en las que se establecen las reglas de dicha actividad:

<https://www.drenaqua.com.mx/>

<https://www.desazolveraesa.com.mx>

<http://drenajesdemexico.com/>

En tal virtud, debemos tildar dicha modificación de improcedente e ilegal, por lo que solicitamos a ese Instituto se conserve la redacción en los términos propuestos por mis mandantes a través de la ORCI."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a los servicios.

El AEP considera que las obligaciones establecidas fueron determinadas unilateralmente y sin sustento, no obstante es de recordar que estas fueron analizadas y sustentadas por este Instituto desde el acuerdo P/IFT/EXT/051018/16² y resueltas por medio de la resolución P/IFT/EXT/111218/27³, en el que se estableció que no se deberán considerar como trabajos especiales a todas aquellas actividades asociadas al mantenimiento de su infraestructura.

Inclusive, en dicho acuerdo se señaló que conforme a la respuesta al oficio de requerimiento⁴ en el que el AEP enlistó como parte de sus actividades de mantenimiento lo que se encuentra especificado en el numeral "8.1 Actividades de mantenimiento responsabilidad de AEP". Asimismo, se indicó que el propio AEP reportó la periodicidad de realización de las mismas actividades, por lo que a consideración del Instituto el AEP no podría requerir que estas actividades sean consideradas trabajos especiales cubiertas a costa de los CS, al ser las mínimas necesarias para la correcta operación de su infraestructura.

Derivado del análisis y los fundamentos señalados, el Instituto resuelve mantener los términos establecidos en la Oferta de Referencia Notificada como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

4.1.6 ANEXO 5. CONVENIO.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

Con relación a la manifestación en el apartado "Anexo 5. Convenio" el AEP refiere lo siguiente:

"6. Anexo 5. Convenio.

Por lo que hace a la propuesta de Convenio presentada por Telmex/Telnor adjunta a la ORCI 2020, ese Instituto manifiesta:

(...)

² Acuerdo P/IFT/EXT/051018/16 "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019."

³ P/IFT/EXT/111218/27 "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V.; APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019."

⁴ Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/120/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex proporcionar a este Instituto la información descrita en dicho oficio. El 19 de septiembre de 2018, Telmex presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento.

De la lectura de lo anteriormente transcrito, podemos apreciar que ese Instituto realiza diversas modificaciones al Convenio, bajo el argumento de que aquellas realizadas por mis mandantes "no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios y, en algunos casos presentan condiciones y requisitos innecesarios para la eficiente prestación de los servicios", sin embargo, como en otros apartados, ese Instituto omite por completo manifestar que las modificaciones de mis mandantes no aportan condiciones que otorguen mayor certeza para las partes, o por qué las llega a considerar como requisitos innecesarios, cuando en opinión y experiencia de mis representadas, las modificaciones realizadas son necesarias para una eficiente prestación de los servicios, en nada dañan la competencia y son condiciones que incorporan a los convenios que regulan la prestación de otros servicios mayoristas que han sido autorizadas por el Pleno de ese Instituto, e incluso forman parte de los procesos de prestación de servicios que rigen en la industria desde hace ya varios años.

Además ese Instituto simplemente, realiza un análisis general y muy simple respecto de las condiciones propuestas por mis mandantes en el convenio, sin realizar el estudio exhaustivo que merece cada una de ellas para así, con base en fundamentos sólidos, pronunciarse respecto de la procedencia o no de las mismas. No basta con esgrimir argumentos generales en los que manifiesta que la propuesta de mis mandantes no aporta mejores condiciones, es necesario que realice el estudio de cada una de las condiciones propuestas y emita el análisis de fondo que cualquier acto de autoridad requiere.

A continuación se realiza el análisis de las modificaciones propuestas por Telmex y Teinor, que han sido rechazadas por ese Instituto:

a) Declaraciones.

Contrario a lo señalado por ese Instituto, el apartado de Declaraciones de un Convenio sí resulta relevante para la parte que la emite, siendo este un derecho para cualquiera de las celebrantes y en nada se contraponen con el objeto del convenio ya que son declaraciones emitidas unilateralmente por cada una de las partes, por lo que en nada obligan a la contraria, es decir, no le generan derechos u obligaciones con las expresión de las mismas. En este caso, las declaraciones rechazadas por ese Instituto, constituyen reservas de derechos de mis mandantes respecto de diversos actos jurídicos que consideran les causan perjuicio, por lo que manifiestan que la celebración del convenio no significa la renuncia a las impugnaciones promovidas en contra de los mismos. Por ello, no le es dable a esa Autoridad eliminar arbitraria e improcedentemente las Declaraciones propuestas por mis representadas, máxime si tomamos en cuenta que se trata de manifestaciones unilaterales de las partes y en nada perjudican a la otra. En virtud de lo anterior, se solicita a ese instituto reincorpore las declaraciones presentadas por Telmex y Teinor en su propuesta de Convenio.

b) Pago de los Servicios

Por lo que hace a la Cláusula Tercera del Convenio, ese Instituto modifica el inciso a) incorporando un párrafo, de tal forma que quede de la siguiente forma

(...)

En este sentido, resulta claro para mis representadas que los términos y condiciones del Convenio, su Anexo de Precios y la propia ORCI, estarán vigentes durante el plazo acordado por las partes y plasmado en dichos instrumentos y, en todo caso, durante el plazo establecido por ese Instituto para las mismas. Si bien es cierto que mis mandantes están de acuerdo conceptualmente con la modificación realizada por ese Instituto, también es cierto que debe acotarse perfectamente que la vigencia no aplicará de manera retroactiva y que las tarifas y demás condiciones aplicarán a partir de la fecha de firma de la oferta de referencia que al efecto suscriban los concesionarios o autorizados solicitantes con Telmex/Telnor. Lo anterior, con la finalidad de que se otorgue la certeza que busca el Instituto a las partes, evitando así la solicitud de aplicación de términos y condiciones de forma retroactiva, en el caso de las tarifas, por cantidades liquidadas por servicios previamente proporcionados pero de los cuales se pudiera buscar la aplicación de una nueva tarifa con efectos retroactivos al inicio de la vigencia de la Oferta.

En este sentido, cualquier solicitud retroactiva de tarifas para aquellos servicios que ya hayan sido prestados y liquidados deberá ser considerada como improcedente. Lo anterior con la finalidad de otorgar certeza a las partes sobre los términos y condiciones que rijan a la prestación de los servicios correspondientes, incluyendo las tarifas mismas. De lo contrario, se provocará un escenario de inconformidades que ocasionará un sinnúmero de procedimientos y denuncias entre las partes.

(...)

Por este motivo, solicitamos a ese Instituto otorgue plena certeza a las partes en la aplicación de los términos y condiciones de los convenios, incluyendo las tarifas aplicables a los servicios y modifique la redacción de la cláusula Tercera en los términos solicitados por mis representadas. Ello con la finalidad de evitar interpretaciones e inconformidades entre las partes.

Por otro lado, se observan una serie de modificaciones efectuadas al texto del Convenio, las cuales se analizan a continuación, sin importar si las mismas fueron especificadas por ese Instituto dentro del Acuerdo o no, ya que en muchas de las ocasiones no se alude a ellas en dicho documento.

Ejemplo de lo anterior, lo constituye una modificación adicional efectuada por ese Instituto a la misma Cláusula Tercera del Convenio, específicamente al inciso d) denominado "Inconformidades" y que se relaciona con la modificación efectuada al inciso a) anterior relacionado con la vigencia de las tarifas aplicables a los servicios. Dicha modificación es realizada por el Instituto en los siguientes términos:

(...)

Las modificaciones realizadas por ese Instituto en el presente inciso d), son totalmente improcedentes, son modificaciones que no cumplen con los objetivos que el propio Instituto toma en consideración para analizar la procedencia o no de cambios a la oferta. Estas modificaciones, lejos de dar certeza a las partes, dejan en total estado de indefensión a mis mandantes ya que a través de las mismas, concede derechos a los concesionarios o autorizados solicitantes al desvirtuar totalmente el procedimiento de inconformidades que por años ha regido la prestación de los diversos servicios mayoristas que Telmex y Telnor proporcionan. Con las modificaciones efectuadas por

el Instituto se desvirtúa la naturaleza de la objeción de facturas, ya que se trata de un derecho que se concede a los concesionarios o autorizados solicitantes para inconformarse ante cualquier posible error que detecten en su factura, estableciéndose un procedimiento general para el análisis de las mismas, el cual ya es plenamente conocido por los concesionarios y autorizados solicitantes y, hasta cierto punto, se da de forma automática. El procedimiento de objeción de facturas que ha regido por años la prestación de los servicios de mis mandantes contempla ciertos requisitos de procedencia que los inconformantes deben cumplir, como lo es el plazo para la presentación de dichas objeciones, que ahora ese Instituto, sin fundamento y argumentación alguna modifica para aquellos casos en que existan errores en la aplicación de tarifas por parte del AEP.

En este sentido el procedimiento de objeción de facturas está desarrollado para que el concesionario o autorizado solicitante reporte cualquier inconsistencia detectada en su factura, estableciendo un plazo de 18 días como requisito de procedencia, ya que no se puede extender el mismo debido a que se cruzaría con un nuevo ciclo de facturación y podría generarse un retraso de pagos que generaría penalidades para cualquiera de las partes. En este sentido, las modificaciones propuestas por el Instituto, además de exentar al concesionario o autorizado solicitante de su obligación de objetar en tiempo y forma establecidos, deja en total incertidumbre a mis representadas ya que implícitamente se podrían presentar objeciones en cualquier plazo y bajo cualquier circunstancia con la finalidad de retrasar el pago de servicios efectivamente ya proporcionados. En conclusión ese Instituto genera el peor de los escenarios para Telmex y Telnor, estableciendo nuevas condiciones sin ningún sustento y dejando en total estado de indefensión a mis mandantes ya que de la forma en la cual se redacta la modificación aludida crea un estado de incertidumbre para el cobro oportuno de una factura, ya que deja abierta la puerta para que los concesionarios o autorizados a quienes ya se les prestó un servicio consideren que la tarifa aplicada por mis mandantes es incorrecta (sea cual sea) y retrasen el pago de las facturas por tiempo indefinido sin ningún tipo de restricción o penalización alguna.

(...)

De igual forma, debe eliminarse la propuesta de redacción de ese Instituto a través de la cual otorga una nueva oportunidad al concesionario o autorizado solicitante para que, en caso de cualquier incumplimiento a los requisitos establecidos en las objeciones se les otorgue el derecho de volver a presentarla. Esta redacción de igual forma, modifica los términos y condiciones del proceso de objeción de facturas utilizado por mis mandantes y la industria a través de los años. De manera unilateral y sin sustento alguno se modifica la propuesta de mis mandantes, siendo que al eliminar cualquier requisito de procedencia de una objeción en nada genera certeza a las partes ni promueve la sana competencia. Con esta redacción únicamente se genera incertidumbre para mis representadas ya que además de otorgar un sinnúmero de posibilidades para que el concesionario o autorizado solicitante presenten inconformidades, provocaría un retraso incontrolable a los ciclos de facturación y pago de servicios entre las partes. Esta modificación es improcedente totalmente, no fue requerida por Telmex y Telnor y no cumple con los objetivos planteados por ese Instituto al realizarse, y más allá, no es ni por mucho, cercana a las condiciones vigentes.

Hoy en día, el procedimiento de facturación y conciliación que aplican las partes, se desarrolla casi de forma automática. Esta última modificación ni siquiera ha sido solicitada por los concesionarios dentro del proceso de Consulta Pública.

Estas modificaciones resultan incongruentes en tanto se establecen requisitos para que una objeción sea procedente y sin embargo, ese Instituto otorga el derecho de que se presenten cuantas veces sea necesario.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto volver a la redacción original propuesta por mi mandante para el inciso d) de la Cláusula Tercera del Convenio.

c) Licencias y Permisos a cargo de Telmex/Telnor.

(...)

Las modificaciones a las que alude el presente numeral, exceden las funciones del Instituto, al pretender imponer, obligar y responsabilizar a mis representadas la tramitación de todas las licencias y permisos requeridos para la prestación de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, en atención de terceros quienes no sólo se verán beneficiados por la infraestructura pasiva de mis representadas sino además por un "servicio" adicional que deberán realizar ante la autoridad que corresponda, servicio que no se encuentra contemplado dentro de las obligaciones impuestas a través de las medidas de preponderancia y mucho menos se constituye como un servicio de uso y acceso de infraestructura pasiva.

Si bien mis representadas deber realizar diversos trámites ante autoridades para la expedición de permisos, licencias, autorizaciones, etc., es porque así lo contempla la legislación propia de cada materia, son obligaciones impuestas a cada particular, que representan la inversión de tiempo, recursos materiales y recursos humanos que posiblemente no recuperará, incluso aunque se establezca el cobro de los mismos. Probablemente Telmex y Telnor pudieran realizar los esfuerzos necesarios para efectuar los trámites aludidos, sin embargo, existirá siempre el riesgo de que los concesionarios o autorizados solicitantes no queden conformes con los resultados obtenidos, lo cual representaría un problema adicional a la prestación de servicios en sí, y por lo tanto la creación de nuevas inconformidades y posibles denuncias en contra de mis mandantes por el fracaso en la realización de actividades ajenas a los servicios materia de la ORCI. Lo anterior, no representa la negativa de mis mandantes para, en un determinado caso orientar al solicitante en la tramitación de cualquier permiso, autorización, licencia, etc, relacionada con el acceso y uso de su infraestructura pasiva, sin embargo, lo cual no implica que sean del conocimiento de Telmex/Telnor todos aquellos trámites que deban realizarse con tal fin.

En virtud de lo anterior, solicitamos a ese Instituto conservar la redacción original propuesta por mis mandantes para el numeral 8.2.1 en comentario.

d) Cesión de Derechos.

Por lo que hace a la Cláusula Décima del Convenio, denominada "Cesión de Derechos", las modificaciones realizadas por ese Instituto son totalmente improcedentes, ya que no fueron solicitadas por mis mandantes y no tienen sustento legal alguno. Existen diversas modificaciones que ese Instituto realiza a la ORCI que

no fueron mencionadas en el Acuerdo y que únicamente de la lectura de los anexos del mismo se pueden detectar, motivo por el cual no tienen una fundamentación ni motivación por parte del Instituto, por lo cual de origen son improcedentes.

(...)

Como es del conocimiento del Instituto, la modificación propuesta en el párrafo tercero, es necesaria, ya que debemos recordar que fue éste quien ordenó la separación funcional de mis mandantes, aprobando, para tal efecto, el plan conforme al cual el Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones deberá concretar la separación de Telmex y Telnor, conforme a lo ordenado por el IFT mediante la resolución de febrero de 2017, motivo por el cual es necesario que se regrese a la redacción propuesta por mis representadas en la cual también se contempla el derecho de éstas para ceder, total o parcialmente, los derechos y obligaciones establecidos en el Convenio requiriendo exclusivamente una notificación por escrito al concesionario o autorizado solicitante, es decir que este derecho se planteé en la redacción de forma bilateral para ambas partes.

De lo contrario, se dejará al arbitrio de la autorización de un tercero (solicitantes), el cumplimiento al plan de separación funcional aprobado de ese instituto, ya que al no establecerse como un derecho de Telmex/Telnor en el Convenio la cesión de derechos mediante notificación, se entenderá que ésta se realizará hasta en tanto los solicitantes decidan aceptarla formalmente.

Es por ello que, con la finalidad de eliminar cualquier tipo de traba para el cumplimiento de las obligaciones de separación funcional establecidas por ese Instituto, se solicita se reincorpore al Convenio la redacción original propuesta por Telmex/Telnor para la Cláusula Décima, ya que no afecta en nada la prestación del servicio y mucho menos afecta los derechos de los solicitantes.

e) Suspensión de medidas de preponderancia.

Por otro lado, ese Instituto modifica la Cláusula Vigésima Quinta de la ORCI propuesta por mis mandantes, relacionada con los efectos ante una eventual suspensión de las Medidas de preponderancia que le han sido impuestas. En ese sentido ese Instituto realiza los siguientes cambios a la cláusula en comento:

(...)

Ese Instituto modifica la cláusula Vigésima Quinta del Convenio propuesto por Telmex y Telnor, de tal forma que conserva la redacción actual inserta en la Oferta de Referencia vigente, sin embargo, ello no quiere decir que la redacción de la ORCI 2019 sea correcta y mucho menos que se ajuste al marco regulatorio. En este sentido, la redacción vigente y la ahora modificada por ese Instituto, estipula que los términos y condiciones del Convenio estarán vigentes hasta el momento en el cual mis mandantes dejen de ser Agentes Económicos Preponderantes en telecomunicaciones y por lo tanto les han dejado de aplicar las medidas de preponderancia a que se refiere la Resolución Bienal, por lo que será hasta ese momento que las partes puedan negociar las condiciones acordadas en el Convenio, estableciendo un plazo de 120 días para tal efecto.

Sin embargo, ni la redacción vigente y por ende, las modificaciones planteadas por ese Instituto a la propuesta realizada por Telmex/Telnor para la oferta 2020, contemplan el caso en el que, ya sea por resolución emitida por autoridad competente o por la emisión de precepto legal alguno, se modifiquen las obligaciones a cargo de mis mandantes de forma parcial, es decir, sin que ello implique que dejen de tener el carácter de Agentes Económicos Preponderantes, pero de cierta forma sí se modifiquen determinadas obligaciones que le han sido impuestas, y, como consecuencia de ello, los términos y condiciones contenidos en el Convenio o en la propia Oferta de Referencia, por lo que obligatoriamente tendrían que negociar las nuevas condiciones.

El hecho de conservar la redacción de la forma en la cual fue modificada por ese Instituto respecto de la propuesta efectuada por Telmex/Telnor, representa una restricción para la modificación del Convenio y la Oferta de referencia ya que el solicitante podría negarse a negociar las nuevas condiciones, basándose en la cláusula Vigésima Quinta de la propuesta de ORCI, a pesar de estar obligado a ello, lo cual únicamente representaría un retraso en la aplicación expedita de las nuevas condiciones.

Por ello, la redacción propuesta por Telmex/Telnor para la ORCI 2020 contempla el caso en el que las partes deban modificar los términos y condiciones del convenio en caso de que las circunstancias bajo las cuales hayan suscrito el mismo se modifiquen en virtud de alguno de los supuestos antes mencionados (emisión de resolución o precepto legal), por lo que se solicita a ese Instituto reconsiderar la redacción propuesta y, en su caso, autorizar la misma.

(...)"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto al Anexo 5. Convenio.

Con relación a las manifestaciones hechas por el AEP en el inciso a) es de señalarse que, del análisis realizado por este Instituto a dichas manifestaciones, no se identifica que el AEP haya proporcionado evidencia respecto a que sus propuestas de modificación optimizaban o mejoraban la ORCI vigente y su modelo de convenio para la eficiente prestación de los servicios de conformidad con las Medidas Fijas.

Asimismo, se considera que la inclusión de las modificaciones propuestas por el AEP tiene un fin meramente informativo respecto de una situación jurídica contractual del AEP, sin que la misma sea materia de la propia Oferta de Referencia y de su modelo de convenio.

Por lo anterior, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos por el AEP no tienen relación con la prestación de servicios ya que se trata de una manifestación unilateral del AEP, por lo que inclusive en resoluciones previas se le ha indicado que no resulta procedente.

Con relación a las manifestaciones del AEP señaladas en el inciso b) en el sentido de que la modificación realizada por ese Instituto deberá acotarse a que la vigencia no aplicará de manera retroactiva, y que las tarifas y demás condiciones aplicarán a partir de la fecha de firma de la oferta de referencia que al efecto suscriban los CS con el propio AEP, es de señalarse que el objetivo de la modificación realizada por el Instituto tiene por objeto determinar que las tarifas y demás condiciones aplicarán a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia, generando así certeza en la provisión de los servicios mayoristas. Inclusive, se identifica que la interpretación del AEP no es precisa cuando señala que "cualquier solicitud retroactiva de tarifas para aquellos servicios que ya hayan sido prestados y liquidados deberá ser considerada como improcedente", ya que claramente no es la intención del Instituto modificar la tarifa a servicios ya liquidados. Por el contrario, se trata de que se actualicen las tarifas respecto a los servicios que se han contratado al amparo de ofertas de referencia anteriores y cuyo servicio se sigue prestando, lo que otorga certeza a las partes, además de que les simplifica la administración de las mismas.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones del AEP en el sentido de que las modificaciones efectuadas por el Instituto desvirtúan la naturaleza de la objeción de facturas y que el procedimiento general para el análisis de las mismas ya es plenamente conocido por los CS, es de señalarse que tal como lo indica el AEP, el procedimiento de análisis de la objeción de facturas ha sido aplicable desde ofertas de referencia anteriores, incluyendo la Oferta de Referencia Vigente.

En este sentido, del análisis efectuado por este Instituto se advierte que el AEP no aporta elementos antes citados, no se identifica que el AEP haya proporcionado evidencia respecto a que sus propuestas de modificación optimizaban o mejoraban la Oferta Vigente y su modelo de convenio para la eficiente prestación de los servicios.

Con relación a las manifestaciones realizadas por el AEP respecto del inciso c), es de señalarse que este Instituto considera que el AEP está mejor posicionado que los CS para la tramitación de los permisos por ser el propietario de la Infraestructura Pasiva, y tiene mejor acceso a los sitios y a toda la información y documentación correspondiente a éstos, por lo que la tramitación de los permisos y licencias debe ser parte del servicio que en su momento requiera el CS.

Por lo anterior, este Instituto reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Modificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos por el AEP, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios además de que no se apegan a la Oferta de Referencia Vigente, de conformidad con lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

Con relación a las manifestaciones realizadas por el AEP en el inciso d) respecto a que existen diversas modificaciones que ese Instituto realiza y que no fueron mencionadas en el Oferta de Referencia Notificada, es de señalarse que no resulta procedente lo argumentado por el AEP, toda vez que este Instituto señaló que los cambios y modificaciones propuestos por el AEP no aportaban condiciones que mejoraran u otorgasen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, por lo que el Instituto procedió a regresar la redacción de la cláusula en cuestión a lo dispuesto dentro de la ORCI vigente, de conformidad con lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Fijas.

Por lo anterior, y toda vez que las manifestaciones, cambios y modificaciones propuestos por el AEP, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios, este Instituto considera procedente mantener la redacción de la cláusula correspondiente de acuerdo a la Oferta de Referencia Vigente.

Con relación a las Manifestaciones del AEP dentro del inciso e) es de señalarse que el AEP no identifica, describe o argumenta de manera específica las posibles afectaciones que pudieran repercutir en la Oferta de Referencia Notificada derivadas de las modificaciones realizadas por el Instituto, asimismo tampoco se aportó evidencia que le permitiera al Instituto determinar con certeza que el cambio propuesto por AEP mejoraría la prestación de los servicios.

Por lo anterior, este Instituto considera improcedente lo manifestado por el AEP y se reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Modificada, en el sentido de que los cambios y modificaciones propuestos por el AEP, no aportan condiciones que mejoren u otorguen mayor claridad o certeza en la prestación de servicios además de que no se apegan a la Oferta de Referencia Vigente, de conformidad con lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas.

Por su parte, retomando las manifestaciones realizadas por el AEP en el apartado de Cuestión Previa, relacionadas con la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA "VIGENCIA", en específico en el numeral 12.1 del Convenio, este Instituto considera procedente realizar las modificaciones a dicha cláusula en términos de lo señalado en dicha sección de la presente Resolución, por lo que la modificación correspondiente se verá reflejada en el anexo correspondiente.

4.1.7 ANEXO A. TARIFAS.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada, apartado Anexo A. Tarifas.

Con relación a la manifestación en el apartado "Anexo A. Tarifas" el AEP refiere lo siguiente:

(...)

f) Anexo A. Tarifas.

Por lo que hace a las tarifas propuestas por mis mandantes a través del Anexo A del Convenio de la ORCI, ese Instituto realiza diversas modificaciones conceptuales a las mismas, sin fundar ni motivar ninguna de ellas, por lo que de origen, se deben tildar de ilegales. Lo anterior, de la siguiente forma:

(...)

Como se puede apreciar de la lectura de lo anteriormente transcrito, ese Instituto, de manera general y sin justificación alguna, rechaza las modificaciones propuestas por Telmex/Telnor al Anexo "A" de Tarifas de la ORCI 2020, toda vez, que en su opinión, las mismas no ofrecen condiciones más favorables para la competencia del sector, sin embargo, no expresa los motivos por los cuales llega a dicha conclusión. De hecho, al día de hoy se desconocen las tarifas para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como el modelo de costos con base en el cual ese Instituto determinará las mismas, por lo cual resulta totalmente ilógico que sin dichos instrumentos esa autoridad simplemente señale que las incorporaciones de Telmex/Telnor no benefician la competencia."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto al Anexo A. Tarifas.

El Instituto reitera lo ya señalado en la Oferta de Referencia Notificada, que los cambios realizados por el AEP en su Propuesta ORCI no se ajustan a la estructura definida por el Instituto para la prestación de los servicios de la ORCI vigente, razón por la cual no existe motivo alguno para modificarlos en el sentido que pretende el AEP, considerando además que no proporcionó evidencia sobre las mejoras que su propuesta tendría sobre la prestación de los servicios. Lo anterior en contra de los argumentos esgrimidos por el Instituto respecto a los criterios metodológicos considerados para la determinación de la estructura y niveles tarifarios, así como de lo correspondiente para los modelos de costos, cuyos criterios se hicieron de su conocimiento en el numeral "5.4 ANEXO A. TARIFAS" de la Oferta de Referencia Notificada, así como en los argumentos descritos en el Considerando SEXTO de la ORCI vigente.

Como se ha indicado reiteradamente, los cambios realizados por el AEP a su anexo tarifario no fueron consistentes con lo dispuesto en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas respecto a que su Propuesta ORCI deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las ofrecidas en la ORCI vigente.

En este tenor, se considera que el AEP en su Propuesta ORCI no atendió lo señalado en las Medidas antes señaladas, modificando la estructura de cobro de los servicios.

A su vez, el AEP incorporó a su Propuesta ORCI cargos adicionales como los cargos por Elaboración de un isométrico para pozo, la Verificación en falso y la Penalización por instalación anticipada; y, finalmente, eliminó la estructura de cobro por el Servicio de Renta de Fibra Oscura, la cual se encuentra referida en el ANEXO A. TARIFAS de la ORCI vigente.

Ahora bien, por lo que hace a los argumentos esgrimidos por el AEP en los que señala: *"(d)e hecho, al día de hoy se desconocen las tarifas para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como el modelo de costos con base en el cual ese Instituto determinará las mismas, por lo cual resulta totalmente ilógico que sin dichos instrumentos esa autoridad simplemente señale que las incorporaciones de Telmex/Telnor no benefician la competencia"*, en la Oferta de Referencia Notificada se hizo de su conocimiento los elementos y metodologías por las que la estructura y tarifas aplicables son emitidas por el Instituto.

Al respecto, se advierte que el Instituto hizo del conocimiento al AEP los diversos modelos de costos y metodologías de cálculo adoptados.

Respecto a las tarifas correspondientes a los servicios de acceso y uso compartido de obra civil, el Instituto sigue la metodología señalada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁵, denominado "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES".

De manera complementaria a los servicios arriba referidos, como se establece en los Considerandos Sextos de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" y de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019" aprobadas respectivamente por el Pleno del Instituto mediante

⁵ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodlga/pifttext11121824.pdf>

Acuerdos P/IFT/EXT/111218/27⁶ y P/IFT/EXT/111218/28⁷, el Instituto también desarrolló el "Modelo de Costos de Torres" que sigue la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo (en lo sucesivo "CIPLP"), el cual determina tarifas de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, asociadas a torres.

A su vez, en línea con los Considerandos Sextos de las Resoluciones mencionadas anteriormente y de conformidad con el Acuerdo de Pleno P/IFT/131217/904, el Instituto también estableció que determinará sus niveles tarifarios con base en el "Modelo de Costos del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados aplicables para el año 2019" vigente, bajo el cual determina las correspondientes al Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte⁸.

Es preciso resaltar que este modelo fue sujeto de actualización con el objeto de emitir las tarifas aplicables para el año 2020. El detalle de dicho acuerdo emitido por el Pleno se describe en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

Finalmente, tal como se establece en las Resoluciones P/IFT/EXT/111218/27 y P/IFT/EXT/111218/28, para las demás tarifas asociadas a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, para el caso de las actividades de apoyo, se estableció el proceso metodológico correspondiente a las Resoluciones P/IFT/EXT/070717/164⁹ y P/IFT/EXT/070717/165¹⁰, aprobadas por el Pleno del Instituto el 7 de junio de 2017.

Al respecto, el Instituto señala que con la descripción metodológica de los modelos de costos empleados que fue mencionada desde la Oferta de Referencia Notificada, se hicieron del conocimiento del AEP todas las herramientas y metodologías con las que se cuenta para emitir las tarifas aplicables. De esta manera, no solamente mediante dicha descripción sino a través de todas las resoluciones mencionadas, el Instituto ha justificado

⁶ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/pifftext11121827.pdf>

⁷ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/pifftext11121828.pdf>

⁸ Véase. <http://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos>

⁹ Se refiere a la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no convenidas entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V." Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/pifftext070717164.pdf>

¹⁰ Es relativo a la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no convenidas entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V." Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/pifftext070717165.pdf>

ampliamente los parámetros directamente relacionados con la infraestructura efectivamente utilizada.

Asimismo, es importante resaltar que aunado a la descripción de los principios metodológicos de cada uno de los modelos del Instituto, en la Oferta de Referencia Notificada se señaló que dichas herramientas se encontraban en un proceso de actualización y calibración, para reflejar con mayor precisión la situación vigente en el mercado para la provisión de los servicios asociados a la Oferta de Referencia. De manera específica, por medio del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex y Telnor diversa información que le permitiera entender al Instituto las modificaciones propuestas por estas empresas tanto a la estructura como al nivel de las tarifas.

A partir de lo anterior, las modificaciones asociadas al esquema tarifario y actualización de parámetros se encuentran detalladas en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

De esta forma, se considera que contrario a lo que señala el AEP, el Instituto hizo de su conocimiento los criterios que fundamentan y motivan aquellos parámetros metodológicos con las que se emiten los modelos de costos y tarifas aplicables a la oferta de referencia, a partir de lo señalado en las Medidas Fijas y con base en parámetros directamente relacionados con la infraestructura efectivamente utilizada.

4.1.8 OTRAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL INSTITUTO A LA ORCI NO CONTEMPLADAS POR EL INSTITUTO EN LA OFERTA DE REFERENCIA NOTIFICADA.

Manifestaciones del AEP a la Oferta de Referencia Notificada.

Con relación a la manifestación en el apartado "OTRAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL INSTITUTO A LA ORCI NO CONTEMPLADAS POR EL INSTITUTO EN EL ACUERDO" el AEP refiere lo siguiente:

"OTRAS MODIFICACIONES EFECTUADAS POR EL INSTITUTO A LA ORCI NO CONTEMPLADAS POR EL INSTITUTO EN EL ACUERDO"

Por otro lado, existen modificaciones efectuadas por el Instituto a la ORCI presentada por mis mandantes que no fueron relacionadas por éste en el Acuerdo, es decir no se mencionan en el mismo y sin embargo, si aparecen realizadas en el cuerpo de la ORCI, por lo que a continuación se realiza el análisis correspondiente de las mismas:

a) DUCTOS.

(...)

Como puede apreciarse de la lectura de la transcripción anterior, ese Instituto establece como obligación de los concesionarios o autorizados **solicitantes asumir la responsabilidad derivada de la implementación de la subdivisión de los ductos**. Esta modificación, si bien es cierto se contempla en la Oferta vigente, implica un grave riesgo para la infraestructura de mis mandantes, toda vez que la instalación de los subductos en la mayoría de los casos es efectuada por Telmex y Telnor con base en la normatividad vigente, ya que la instalación de estos dispositivos tiene el riesgo de dañar a su vez la infraestructura previamente instalada, lo cual genera un riesgo para los servicios que se proporcionan a través de la misma, ya que pueden sufrir algún inconveniente que afecte no solo a las partes, sino a los servicios que se proporcionan a los usuarios finales que dependan de dicha infraestructura.

(...)

- Más adelante, en el mismo numeral 1.1.1, ese Instituto realiza siguiente modificación:

(...)

La forma en la cual ese Instituto realiza la modificación antes mencionada es consistente con la ORCI vigente, sin embargo, ello no implica que la redacción sea correcta por las siguientes razones:

Es bien sabido por ese Instituto que el diámetro de cada ducto es considerablemente reducido, por lo que en ningún caso se deben utilizar herrajes dentro de los mismos. Probablemente se deba a un error de concepto por parte de ese Instituto, ya que los herrajes de sujeción se fijan dentro de los pozos, pero no existe espacio suficiente dentro de un ducto para colocarlos, de igual forma no existe espacio suficiente para que se realicen trabajos de instalación dentro de los ductos. Para la instalación de cable simplemente se empujan o se jalan utilizando una guía y estos quedan apoyados en el espacio interior, por eso a la acción de instalación también se le llama tendido.

(...)

Es importante mencionar que el registro puntual del uso de infraestructura debe establecer con precisión los trayectos utilizados en los ductos instalados, para lo anterior, se ha establecido un **sistema de identificación para las trayectorias, un indicador numérico**. Con la finalidad de mantener el orden y facilitar el registro de trayectorias utilizadas se añadió a la ORCI dicha consideración, para lo anterior se agregaron diagramas de pozos donde se aprecia la numeración de los ductos. Estas consideraciones se han establecido en las normas técnicas contenidas en el Anexo 2 de la ORCI, denominado "Normas Técnicas" que han sido aprobadas previamente por el propio Instituto. La redacción propuesta por mis mandantes otorga certeza a las partes en la prestación de los servicios ya que establece reglas claras de orden para la instalación de infraestructura, el beneficio inmediato será en el registro de infraestructura y almacenamiento de información en los sistemas informáticos.

(...)

b) POZOS.

(...)

Como se puede apreciar de la lectura de lo antes transcrito, en caso de que Telmex/Telnor justifiquen técnica y operativamente mediante el SEG que la solicitud del concesionario o autorizado solicitante puede tener limitaciones de alojamiento derivado de saturación, enviarán la propuesta de recuperación de espacio y el concesionario o autorizado solicitante elegirán la opción a seguir de entre las tres antes contempladas. En este caso Telmex y Telnor plantean la modificación de que la opción que sea elegida se considere Proyecto Especial con una cotización de aquellas actividades que se tengan que realizar.

(...)

- Por otra parte, el Instituto modifica el numeral 1.2.3 de la ORCI, modificando los términos propuestos por Telmex/Telnor en el siguiente sentido:

(...)

Como se puede apreciar de la lectura del numeral transcrito, Telmex y Telnor propusieron a través de la ORCI que la solicitud de conexión a pozo siguiera el mismo procedimiento que otros elementos susceptibles de ser compartidos, por lo cual le sería asignado un NIS. De esta forma, en el procedimiento propuesto por mis mandantes, el concesionario o autorizado solicitante requeriría la conexión de su pozo con el de mis representadas. Telmex/Telnor asignarían un NIS en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles, posteriormente se harían disponibles los planos isométricos para un máximo de 10 (diez) pozos en 4 (cuatro) días hábiles posteriores a la asignación de NIS.

(...)

- De igual forma, ese Instituto modifica la redacción del numeral 1.3.1 "Alcance" del apartado correspondiente al servicio de pozos, para quedar de la siguiente manera:

(...)

Telmex y Telnor propusieron a través de la redacción del numeral anterior que se contemplara como parte del riesgo o dentro de las consecuencias de ubicar cables, equipos activos o elementos con alimentación eléctrica, aquella relacionada con los riesgos que puede generar hacia la calidad de las señales transmitidas. Lo anterior, toda vez que Telmex/Telnor y otros concesionarios utilizan cableado de cobre para la conducción de señales. De acuerdo con la teoría física de electricidad y magnetismo, un campo electromagnético puede generar una corriente en un conductor eléctrico y una corriente eléctrica que fluye en un conductor eléctrico puede generar un campo electromagnético, que a su vez genera inducción en los conductores adyacentes. Cuando se induce una corriente eléctrica en un conductor que transporta una señal, y dicha corriente inducida tiene el potencial de interferir con la señal transportada, a ese fenómeno se le denomina "corriente parásita". De lo anterior se destaca que las señales transmitidas deben ser protegidas en la medida de lo posible, por lo tanto, al agregar en la cláusula un señalamiento referente a la degradación de las señales transmitidas, se da certeza a todos los concesionarios o autorizados que utilicen un pozo.

Por lo anterior, se solicita a ese Instituto incorporar el texto eliminado de la redacción propuesta por mis mandantes a través de la ORCI.

c) ANTEPROYECTO.

En otro orden de ideas, de la misma forma en que realizó otros cambios a la ORCI propuesta por mis mandantes, ese Instituto elimina, sin justificación alguna, el numeral 4.1.2.2 de la misma, de tal forma que la Etapa 4, correspondiente al Análisis de Factibilidad, queda establecida de la siguiente forma:

(...)

A través del numeral 4.1.2.2 eliminado por ese Instituto, mis representadas buscan la certeza en la prestación de los servicios, ya que ese Instituto asume que en cualquier caso, el concesionario o autorizado solicitante reenviará el Anteproyecto que fue devuelto para revisión y/o corrección y que además el solicitante atenderá los señalamientos por los cuales fue devuelto, lo cual no sucede en la práctica, existiendo un sinnúmero de actividades a cargo de los solicitantes pendientes de concluir sin que se prevea solución o alternativa alguna en la oferta vigente, motivo por el cual mis mandantes buscan dar certeza a la prestación de los servicios en general. Por tal motivo, solicitamos a ese Instituto la reincorporación del numeral 4.1.2.2 eliminado.

d) INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA.

Con la finalidad de otorgar más certeza al procedimiento para la prestación de los servicios objeto de la oferta de referencia, mis mandantes dieron claridad a un punto que ya estaba contemplado en la ORCI 2019 referente a la Instalación del Concesionario o Autorizado Solicitante, con la siguiente redacción:

(...)

La necesidad de esta aclaración surge de varios casos en los cuales mis mandantes al acudir a la instalación de los servicios, se encontraban con infraestructura y equipos de otros concesionarios o autorizados que se instalaban sin siquiera haber llegado a esta fase del procedimiento, siendo que el punto 5.1 de la oferta otorgaba certeza tanto a mis representadas como a los concesionarios y autorizados solicitantes para eliminar esta mala práctica, por lo que ahora, con la eliminación que hace ese Instituto a la propuesta de mis mandantes, deja nuevamente en estado de incertidumbre a mis representadas, fomentando que los concesionarios o autorizados incurran nuevamente en estas malas prácticas sin que se prevea consecuencia alguna.

e) INICIO DE LA FACTURACIÓN DE LOS SERVICIOS.

En la propuesta de ORCI, Telmex y Telnor propusieron a ese Instituto la siguiente redacción:

(...)

Sin embargo, de forma unilateral y sin justificación alguna, ese Instituto procede a eliminar la misma, sin manifestar los argumentos por los cuales tomó esa determinación y sin la realización del análisis exhaustivo para determinar su improcedencia, por lo cual debemos tildar de ilegal su actuar.

(...)

Por ello, solicitamos a ese Instituto que, con la finalidad de que se otorgue certeza en la asignación de la infraestructura de mis mandantes y la disponibilidad de la misma, se reincorpore la redacción propuesta por Telmex/Telnor. Desde el momento en que el solicitante inicia la instalación de infraestructura mis representadas pierden el control de dichos elementos ya que en sentido práctico deberían estar siendo utilizados por el concesionario o autorizado solicitante, y en esa virtud, pagando por el uso desde que se inicia la instalación.

En contraste con la decisión del Instituto de no permitir que mis mandantes cobren las tarifas correspondientes al servicio desde el momento en el que inicia la ocupación de la infraestructura (es decir, desde el inicio de la instalación), si permite que el solicitante concluya con la facturación en el caso de baja, independientemente de que se haya verificado que la infraestructura ha sido retirada o no.

Lo anterior, bajo la modificación efectuada por ese Instituto a la propuesta de ORCI, en los siguientes términos:

(...)

En este sentido, llama la atención de mis mandantes que a pesar de que no se ha realizado ninguna inspección a través de la cual se acredite que los elementos del solicitante fueron desinstalados y que la infraestructura ha quedado libre, la facturación debe concluir. Por el contrario, del procedimiento de instalación de infraestructura propuesto por ese Instituto, se infiere que es necesario se firme un Acuerdo de Compartición de Infraestructura para que inicie la facturación, por lo que, con la finalidad de otorgar certeza a ambas partes se debe utilizar la misma lógica en ambos procesos, es decir, para concluir con la facturación debe mediar un documento firmado por ambas partes, de lo contrario se estaría otorgando certeza al solicitante y dejando en estado de indefensión a Telmex/Telnor. En el mismo sentido, se presenta otra incongruencia, ya que en la Etapa 5; Facturación, numeral 5.1 el Instituto establece lo siguiente:

(...)

Dada esta inconsistencia, es necesario precisar que la facturación debe concluir una vez firmado el Acuerdo de Compartición de Infraestructura.

f) CORRECCIÓN DE INSTALACIÓN.

(...)

No obstante lo anterior, ese Instituto eliminó la redacción de mis mandantes sin manifestar las causas de ello y el por qué de su improcedencia, por lo que la modificación realizada por el Instituto es improcedente.

En razón de lo anterior, se genera un estado de incertidumbre para mis mandantes en aquellos casos en que el solicitante no haya realizado la instalación conforme a lo establecido en el anteproyecto o no se hayan respetado las normas correspondientes, por lo que es necesario que ese Instituto se pronuncie sobre sus consecuencias.

De igual forma para la etapa de facturación, mis mandantes propusieron la inclusión de una cláusula referente al "ajuste" ya que únicamente sería posible realizar modificaciones

después de que haya transcurrido un año. Nuevamente el Instituto decidió eliminar dicha cláusula sin establecer las causas de ello.

g) DESINSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

(...)

La redacción mencionada, refleja una práctica común de los concesionarios y autorizados solicitantes, consistente en el abandono del procedimiento de desinstalación sin justificación o aviso alguno, por lo cual se propone que la facturación concluya hasta que se firme el resultado de la Verificación de desinstalación en el Acuerdo de Compartición de Infraestructura baja, evitando con ello el mencionado abandono. En caso contrario se generan erogaciones extraordinarias que deben efectuar mis mandantes, ya que tendrán que retirar la infraestructura abandonada sin penalización alguna para el solicitante. Con la eliminación de la propuesta de mis representadas se favorece un ambiente de informalidad y se le otorgan beneficios adicionales al solicitante sin que ello implique beneficio alguno para la competencia. Por lo anterior, y con la finalidad de otorgar certeza en el procedimiento de desinstalación de infraestructura del solicitante, se requiere a ese Instituto la reincorporación de la redacción eliminada.

h) MECÁNICA DE COBRO

Finalmente, como es del conocimiento de ese Instituto, mis mandantes han solicitado en diversas ocasiones el regreso de la mecánica de cobro por poste utilizado y por ducto completo. Con la intención de garantizar el uso adecuado de la infraestructura compartida así como facilitar los cálculos para las contraprestaciones, a través del presente se solicita a ese Instituto recapacitar sobre dicha petición.

i) TARIFAS

En virtud de que ese Instituto no ha determinado y, por lo tanto, hecho del conocimiento de mis mandantes las tarifas aplicables a los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva a través del Acuerdo, desde ahora, Telmex y Telnor se reservan el derecho de impugnar las mismas en el momento en que se determinen, por lo que el presente no constituye de ninguna forma el consentimiento expreso o tácito respecto de las tarifas aludidas."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones del AEP con respecto a otras modificaciones.

Respecto a la primera manifestación del AEP en el inciso a) Ductos relacionada con establecer la responsabilidad de la ejecución de la subdivisión de los ductos derivada del acceso a dicha infraestructura por parte de los CS, este Instituto determina realizar la precisión que clarifique las responsabilidades correspondientes para el AEP y el CS, con el fin de propiciar el correcto despliegue de la infraestructura subterránea que requiera subdividir ductos, por lo que dicha precisión se alinea a la Medida VIGÉSIMA QUINTA, en la que se establece que el AEP y el CS se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida. Inclusive, no se omite indicar que en el Convenio de la Oferta de Referencia

Notificada las partes se comprometen a preservar y salvaguardar la infraestructura que forme parte de los servicios.

Respecto a la segunda manifestación, que se refiere al uso de herrajes dentro de un ducto, este Instituto encuentra adecuado que el CS solamente pueda instalar cables en los ductos, considerando que, efectivamente la inclusión de herrajes en los ductos implicaría una reducción de la capacidad excedente de los mismos y, por ende, un uso ineficiente.

Finalmente, con respecto al indicador numérico que identifica las trayectorias, este Instituto determina conveniente adoptar la redacción del AEP y registrar la información derivada de numerar las mismas, en virtud de que al contar con las trayectorias referenciadas se establecerá que existe una buena disposición en la instalación de la infraestructura que aportará certeza en la prestación de los servicios. Así mismo, y como lo indicó el AEP en sus manifestaciones, dicha identificación será en beneficio del registro de la infraestructura y almacenamiento de información en los sistemas informáticos como es el SEG.

Referente a lo manifestado por el AEP en el inciso b) Pozos, al numeral 1.2.1 (1.3.1 en la propuesta de Telmex y Telnor), en la que establece que la opción elegida se considere *Proyecto Especial* con una cotización de aquellas actividades que se tengan que realizar, este Instituto observa improcedentes sus manifestaciones, ya que el AEP pretende establecer que todas las opciones que el CS elija sean consideradas como trabajo especial por escases de espacio lo cual pudiera derivar en condiciones que inhiban la solicitud de servicios y con ello la competencia. Adicionalmente, el AEP es omiso en analizar cada uno de las opciones y plantear si efectivamente se trata de un trabajo especial de recuperación de espacio o acondicionamiento de la Infraestructura. Esto es, los casos establecidos en el numeral 1.2.1 del Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada en los que el CS podrá proceder son los siguientes: a) el CS instalará sus nuevos dispositivos en algún pozo previo o siguiente, b) aprobar la propuesta de recuperación de espacio planteada por el AEP en su informe de justificación de saturación de pozo y acordar con el AEP las acciones a llevar a cabo asociadas a la recuperación de espacio, c) el CS planeará y construirá un pozo de su propiedad.

Para los casos a) y c) una vez elegidos, la nueva infraestructura no cae en una situación de saturación por ocupación ineficiente en infraestructura susceptible a ser compartida, por lo que solo se procedería a realizarse las modificaciones al proyecto de compartición. En cambio, para el caso b) este se encuentra contemplado en el numeral de Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva al efectivamente ser una situación de saturación por ocupación ineficiente en infraestructura.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones del AEP del procedimiento para llevar a cabo la conexión de un pozo del AEP con un pozo del CS, este Instituto las encuentra improcedentes a razón de lo siguiente: la propuesta realizada por el AEP estaría dilatando la entrega de los servicios al no proporcionar información técnica de su infraestructura. Además, en la Oferta de Referencia Notificada se establece que los pozos estarán plenamente identificados en la información disponible en el SEG, incluyendo los planos isométricos de estos, y representados con el detalle mínimo necesario para el diseño del anteproyecto mediante planos de proyección isométrica que deberán estar también disponibles en el mismo SEG. Por lo tanto, los planos isométricos de pozos que requieren los CS, en principio deben estar listos para consultarse en el sistema.

Respecto a que en ningún caso podrán ubicarse cables eléctricos, equipos activos o elementos con alimentación eléctrica que pongan en riesgo al personal técnico y la calidad de las señales transmitidas, este Instituto encuentra procedente realizar dicha precisión en consistencia con lo establecido en las Medidas fijas donde se indica que el AEP y el CS se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

Por lo que hace a la manifestación del AEP en el inciso c) Anteproyecto, referente a la reincorporación del numeral 4.1.2.2 de la ORCI propuesta por el AEP, este Instituto la determina improcedente, dado que el AEP no puede interpretar que al no existir manifestación expresa del CS estos desean desistir de su solicitud o que considere el AEP que el CS ha abandonado el procedimiento, ya que se estarían generando condiciones desfavorables para que los CS den seguimiento a sus solicitudes.

Con relación a las manifestaciones realizadas por el AEP en el inciso d) Instalación de la infraestructura, este Instituto las encuentra improcedentes derivado que no presentó evidencia fehaciente que acredite su dicho de las supuestas malas prácticas incurridas por los CS y en su caso de las implicaciones que ha tenido para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el AEP en el inciso e) Inicio de la facturación de los servicios, este Instituto las encuentra improcedentes. El AEP pretende dar a entender que es necesario realizar la facturación de los servicios desde el inicio de trabajos de instalación, aludiendo a que esto es necesario debido a malas prácticas en la compartición de infraestructura, de lo cual el AEP no muestra evidencia que acredite su dicho.

Por otro lado, también indica que es necesario la facturación desde la instalación en razón de que una vez que los CS inician con su instalación, el AEP pierde el control de los elementos que serán utilizados. Sin embargo, el AEP es omiso en observar que el procedimiento de los servicios prevé que el CS notificará mediante el SEG las fechas de

inicio y conclusión de los trabajos de instalación de infraestructura, las cuales el AEP validará. Lo anterior da vista al AEP en todo momento de los trabajos que se realizarán y no pierde el control de los elementos ni el momento en que comenzará el CS a utilizarlos.

Adicionalmente, el AEP realiza una interpretación errónea de la conclusión de la facturación, ya que las etapas del procedimiento son claras al indicar que la facturación concluye con la firma del acuerdo de compartición de infraestructura, como se puede observar en la Etapa 5 Facturación del Procedimiento Baja del servicio.

"1.5.3 Baja

(...)

Etapa 5: Facturación

5.1 Una vez firmado el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura se concluye con la facturación del servicio. El AEP deberá integrar toda la información en el expediente del CS o AS en el SEG.

(Énfasis añadido)

Acerca de las manifestaciones del AEP sobre el inciso f) Corrección de instalación, es de recordar por este Instituto que a partir del análisis de la Propuesta ORCI, se identificaron los cambios respecto al contenido de la ORCI vigente que no se consideran procedentes en términos de las Medidas Fijas, en particular de conformidad con lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA que señala que la Propuesta ORCI debe reflejar, al menos, las mismas condiciones aprobadas en la ORCI vigente. Esto es, la propuesta del AEP imponía condiciones que a consideración del Instituto no resultaban en un beneficio evidente para la prestación de los servicios, además de que imponía condicionantes al CS que constituían situaciones no recíprocas a las aplicables al propio AEP lo cual pudiera inhibir la prestación de los servicios.

En cuanto a las manifestaciones del AEP en el inciso g) Desinstalación de infraestructura, el Procedimiento de Baja de los servicios establece claramente que el AEP y el CS realizarán de manera conjunta la verificación de la desinstalación en la fecha definida y aprobada por ambas partes, en la cual se determinará que se retiró la infraestructura del CS conforme a lo acordado en el programa de trabajo, por lo que el AEP registrará la verificación como satisfactoria, se redactará y se firmará el Formato de Acuerdo de Compartición de Infraestructura en el sitio de la verificación, una vez firmado se concluye con la facturación del servicio. Lo anterior, salvaguarda los intereses del AEP y no le generará erogaciones extraordinarias, por lo que no resulta procedente esta manifestación.

Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el AEP en el inciso h) Mecánica de cobro, respecto a que solicita el regreso a "la mecánica de cobro por poste utilizado y

por ducto completo”, el Instituto señala que el esquema de cobro aplicable por la utilización de tales servicios es el emitido a través del “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”¹¹, por lo que no procede modificar el esquema de cobro, considerando además que el AEP debió haber propuesto condiciones al menos equivalentes a las establecidas en la ORCI vigente y en este caso particular la manifestación del AEP es contraria a la implementación de un esquema de cobro basado en parámetros de eficiencia sobre el uso de la infraestructura efectivamente utilizada.

Derivado de las modificaciones previamente señaladas estas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

QUINTO. - Determinación de tarifas. De conformidad con la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como con base en elementos e información aportados por el AEP¹², el Instituto expidió y actualizó diversos modelos de costos a efecto de determinar los niveles tarifarios aplicables a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP a partir del alcance de dichos servicios mayoristas plasmados en la Oferta de Referencia.

En este sentido, a continuación, se describirán los elementos considerados por el Instituto para determinar mediante los modelos de costos aludidos las respectivas tarifas aplicables al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, las cuales se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo ÚNICO de la presente Resolución.

5.1 MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO.

El objetivo del Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

¹¹ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>

¹² Particularmente, a través de datos aportados en su Respuesta al Oficio de Requerimiento, así como en la información descrita en el “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”.

Por ello, dicho modelo sigue un enfoque de CIPLP, a través del cual, en el horizonte temporal considerado, todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red del AEP a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la del AEP, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, en lugar de modelar al propio AEP, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red del AEP no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fijo realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por el AEP por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de la red de acceso¹³, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que el AEP incurre para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante sobre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red del AEP.

En este sentido, de conformidad con el alcance de los servicios de acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva establecidos en las Medidas TERCERA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, así como de los servicios de desagregación a los que se hacen referencia en las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA, los servicios que son considerados en el Modelo Costos Integral de la Red de Acceso Fijo son los siguientes:

¹³ Excluyendo costos minoristas asociados a su operación en el segmento minoristas (por ejemplo, tiendas, equipos de locales del cliente, centros de llamadas), dado que no forman parte de los servicios mayoristas de acceso a la red del operador.

- **Servicio de acceso y uso compartido de obra civil**
 - Ductos.
 - Pozos.
 - Alojamiento de un cierre de empalme en pozo.
 - Alojamiento de una gaza de fibra óptica en pozo.
 - Postes.
 - Apoyo de protecciones para subidas o aterrizamientos.
- **Servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada**
 - Instalación por tendido de cable.
 - Empalme por hilo de fibra óptica/cobre.
 - Uso y mantenimiento de la trayectoria para cable.
- **Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte**
 - Por empalme necesario para la conexión de las puntas de fibra en los puntos de entrega.

Algunos de los elementos metodológicos empleados en la implementación del Modelo de Costos Integral de Red de Acceso Fijo son los siguientes:

En cuanto a **Aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso**, el Modelo considera:

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** con base en nodos/centrales de cobre y fibra óptica del AEP, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones un operador hipotético eficiente, permitiendo eliminar ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red del AEP derivada del desarrollo histórico que le dio origen.
- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.

- d) Una **huella de cobertura** cobertura efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red del AEP y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de cinco años.

En cuanto a la **Modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera que el **alcance** de la red de acceso modelada, comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final. Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente. Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura del AEP, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado, para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. Además, el modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente. Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.

En relación al **Enfoque de costeo**, el Modelo Integral de Acceso Fijo considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables**, es decir que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red

de cobre del AEP) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por el AEP, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.

El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP) en términos nominales y antes de impuestos. Además, con información proporcionada por el AEP, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

Estructura del modelo.

El Modelo de Integral de Red Acceso Fijo consta de tres etapas:

1. **Análisis de datos geomarketing.**- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
2. **Dimensionamiento de la red de acceso.**- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado es un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
3. **Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.**- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos unitarios). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

5.1.1 Actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo.

De conformidad con la metodología CIPLP y considerando diversa información aportada por el AEP, el Instituto sigue las metodologías referidas en el Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24¹⁴ y en los Considerandos Sextos de los Acuerdos

¹⁴ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodlga/pifttext11121824.pdf>

P/IFT/EXT/111218/27¹⁵ y P/IFT/EXT/111218/28 en consistencia con lo señalado en la sección 4.1.7. de la presente Resolución.

Aunado a dicha descripción metodológica el Instituto consideró procedente actualizar la siguiente información:

- Actualización del Costo de Capital Promedio Ponderando ("CCPP") nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que posee elementos de infraestructura pasiva susceptible de ser compartida. En este sentido, el valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.75%¹⁶.

En este sentido, tanto el cálculo como las consideraciones metodológicas para dicho CCPP resultan de lo establecido en el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS PARA LA INTERCONEXIÓN ENTRE CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE ESTARÁN VIGENTES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020."¹⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2019.

De esta forma los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP son:

Concepto	Valor
Tasa libre de riesgo	4.9%
Beta apalancada	0.61
Beta desapalancada	0.27
Prima de mercado	5.57%
Costo de capital accionario (Ce)	11.86%
Costo de la deuda (Cd)	6.25%
Apalancamiento	55.37%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	8.75%

Tabla 1: Parámetros relacionados con el Costo de Capital Promedio Ponderado (Fuente: IFT, 2019).

¹⁵ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodlga/pifftext11121827.pdf>

¹⁶ Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada "tendencia de precio". Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

¹⁷ Disponible a través de la dirección electrónica:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5577653&fecha=04/11/2019

- Actualización del tipo de cambio peso-dólar esperado al cierre de 2019 y 2020, conforme al nivel promedio registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2019.
- Actualización del año en el horizonte temporal, el cual se utilizó para reflejar la actualización en los supuestos migración de cobre a fibra para el año 2020 y otros elementos de tendencia.

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas estimadas a partir del Modelo Integral de Red de Acceso Fijo, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

5.2 TORRES.

5.2.1 Modelo de Costos de Torres.

El Modelo de Costos de Torres, el cual sigue una metodología CIPLP, es una de las herramientas que sirve al Instituto para determinar tarifas para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP aplicables para el año 2020.

En concreto, el presente modelo de costos determina los siguientes niveles tarifarios:

Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre.

- Por sistema instalado.
- Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso.

Al respecto, cabe destacar que el 7 de julio de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164¹⁸ el Pleno del Instituto en su IX Sesión Extraordinaria, aprobó el "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA", a través de cual se expidió una versión del Modelo de Costos de Torres¹⁹ con la cual se determinaron las tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, asociadas a los servicios materia de la Oferta de Referencia. Dicho modelo cumple con la metodología CIPLP, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas.

Posteriormente, el modelo fue actualizado y ajustado a través de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

¹⁸ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodlga/piffext070717164.pdf>

¹⁹ Concretamente, se refiere al modelo de costos que se describe en el Considerados Cuarto del documento señalado.

MODIFICA y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.” y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018.”, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/131217/910 y P/IFT/131217/911²⁰.

Con dicho procedimiento, el Instituto expidió una nueva versión de este modelo²¹ en 2018 y 2019, con el propósito de determinar a través del mismo las tarifas del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva materia de las Ofertas de Referencia correspondientes a cada año, preservando el enfoque metodológico de CIPLP detallado en esta sección.

En consistencia con lo anterior, y a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios en comento, aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020, el Instituto consideró procedente actualizar el Modelo de Costos de Torres para determinar las tarifas aplicables a diversos servicios materia de la Oferta de Referencia que se aprueba a través de ésta Resolución, teniendo en cuenta que no se ha modificado ninguno de los principios metodológicos de dicho modelo, los cuales que fueron aprobados por el Instituto mediante los Acuerdos P/IFT/131217/910 y P/IFT/131217/911 referidos.

Es importante destacar que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/124/2018 de fecha 23 de agosto de 2018, el Instituto hizo un requerimiento de información para tomar en cuenta las respuestas del AEP en una posible modificación en parámetros o en la distribución de torres, cuya respuesta, presentada el 19 de septiembre de 2018, señala la incorporación a la distribución de sitios aplicable a 2018 de 3 sitios adicionales y ningún cambio a las cifras de demanda por torres del modelo aplicable a 2019, por lo que la información presentada por el AEP no generó ninguna modificación al modelo de costos.

De esta manera, en apego a lo señalado en el Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, el Instituto actualizó el Modelo de Costos de Torres de conformidad con lo siguiente:

²⁰ Disponible, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/pift131217910.pdf> y <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/pift131217911.pdf>.

²¹ Véase el Considerando SÉPTIMO de las Resoluciones aludidas.

- Actualización de la distribución de sitios con base en la información proporcionada por el AEP.
- Actualización del CCPP nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que posee elementos de infraestructura pasiva susceptible de ser compartida. En este sentido, el valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 8.75%²², con base en los mismos parámetros definidos para el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo.

5.2.2 Otros elementos disponibles asociados a torres.

5.2.2.1 Servicio de aire acondicionado.

Como se menciona en el "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA", aprobado por el Pleno del 7 de julio de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164²³, en el contexto del desarrollo del Modelo de Costos de Torres, se requirió al AEP, mediante oficio IFT/221/DG-CIN/041/2017 de fecha 17 de abril de 2017, notificado por instructivo de notificación al AEP el 19 de abril de 2017, diversa información relativa al Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP, entre la que se encuentra los costos relacionados a los servicios de aire acondicionado.

En términos de tales elementos, así como en consideración las variables consideradas por el Instituto en la ya mencionada actualización del Modelo de Costos de Torres realizado por el Instituto para el periodo 2017²⁴, el Instituto determinó niveles tarifarios de este servicio considerando i) la actualización del valor de CAPEX de dicho activo, a partir de una tendencia anual de precios que se incluye dentro del Modelo de Costos de Torres, iii) incorporación del OPEX de dicho activo, así como del ii) CCPP nominal antes de impuestos empleando para realizar la anualización de la inversión necesaria por el

²² Se emplea el CCPP nominal en lugar del CCPP real, ya que bajo el enfoque del modelo se supone que el total de la inversión para desplegar la red se hace en un sólo año y en la actualización de esta para años futuros se aplica un cambio en precios, que se hace en el modelo con la denominada "tendencia de precio". Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el modelo en términos nominales, en vez de los términos reales.

²³ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdodlga/pifftext070717164.pdf>

²⁴ Descrias en la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019" y "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza al Agente Económico Preponderante los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para el acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, presentada por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019"

equipo que permite proveer el aire acondicionado, mediante la metodología asociada al modelo en comento.

Mediante dicho procedimiento se estimó el valor mensual equivalente a la tonelada del equipo para refrigeración que se debe tomar como referencia para establecer la renta mensual del servicio, en función de la capacidad necesaria para el CS, el gasto total en energía eléctrica.

En por ello que, en consistencia con la actualización realizada por el Instituto al Modelo de Torres para determinar tarifas aplicables a 2020, así como línea de la Oferta de Referencia Vigente, el Instituto estima que dicho valor se calcule dependiendo de las características de los espacios físicos solicitados, así como en función de la capacidad de aire acondicionado que el CS demande, incorporando el gasto total en energía eléctrica.

Por ello, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme al aire acondicionado requerido por CS al AEP, considerado en unidades medidas en BTU/h ("british thermal unit" por hora), a partir de los BTU/h asociados a cada uno de los equipos del CS. En concreto, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme a la siguiente expresión algebraica:

$$\text{Tarifa mensual de AC} = \text{Tarifa por tonelada de AC} + \text{Valor del uso de energía para AC}$$

En el entendido de que la tarifa por tonelada de AC se calcula como:

$$\text{Tarifa por tonelada de AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times \$ 19,477.2696.N.$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

- o **AC_{del CS}**, se refiere a la cantidad de BTU/h asociados a todos los equipos del CS.
- o **12,000 BTU/h**, refiere a una tonelada de refrigeración en términos de BTU/h.

\$ 19,477.2696, corresponde al CAPEX y OPEX mensual en pesos por tonelada del equipo para refrigeración.

Por otra parte, el Instituto señala que el valor del uso de energía para AC se deberá calcular con base en el monto de consumo mensual eléctrico del equipo de aire acondicionado, multiplicado por la proporción de consumo de refrigeración que utiliza el CS respecto a cada tonelada de refrigeración:

$$\text{Valor del uso de energía para AC} = \frac{AC_{\text{del CS}}}{12,000 \text{ BTU/h}} \times CE$$

En donde **CE**, se refiere al costo de energía mensual por el uso del aire acondicionado.

5.2.2.2 Fuentes de energía

En lo tocante a los niveles tarifarios de fuentes de energía, en línea con lo dispuesto en la ORCI vigente, el Instituto estima que dicho valor se calcule dependiendo de las características de los espacios físicos solicitados, así como en función del consumo eléctrico necesario para el CS, así como del gasto total en energía eléctrica en la sala en cuestión.

En concreto, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme a la siguiente expresión algebraica:

$$\text{Tarifa de alimentación eléctrica} = \frac{\text{Energía necesaria}_{\text{del CS}}}{\text{Energía necesaria}_{\text{en sala}}} \times \$\text{Costo por sitio M.N.}$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

- o **Energía necesaria_{del CS}**, se refiere al consumo de energía necesario para los equipos del CS.
- o **Energía necesaria_{en sala}**, se refiere al consumo de energía total necesaria para los equipos del AEP y del CS en la sala donde estén instalados.
- o **\$Costo por sitio M.N.**, se refiere al gasto mensual en pesos para la provisión del servicio de energía. Corresponde a los costos mensuales de alimentación eléctrica en proporción del uso de ductos, conductos y canalizaciones, elementos de seguridad (restrictores de acceso), instalaciones de equipo y alimentaciones conexas, existentes en el sitio. Estos rubros deben aplicarse únicamente en relación a la sala donde se instalaron los equipos.

Adicional a lo anterior, se deberá cubrir el costo correspondiente al consumo efectivamente realizado.

En razón de lo anterior, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas de los elementos antes descritos para Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva relativos a torres del AEP, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

5.3 MODELO DE ACTIVIDADES DE APOYO.

El Modelo de Actividades de Apoyo es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios:

Visitas técnicas

- Para postes,
- Para pozos y canalizaciones,
- Mixta (subterránea y aérea)
- Para el servicio de torres,
- Para sitios, predios y espacios físicos,
- Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada.
- Otras actividades:
 - Apertura de un pozo,
 - Desazolve de un pozo, y
 - Desagüe de un pozo.

Análisis de factibilidad

- Para la compartición de postes,
- Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones,
- Para la compartición de torres,
- Construcción/adaptación (compartición de espacios),
- Infraestructura de fuerza,
- Renta de espacios físicos,
- Renta de predios,
- Para el servicio de renta de fibra oscura,

Verificación

- Verificación,

Generales

- Visita técnica en falso.

Derivado de lo anterior, el Instituto determina que cobro por la Visita Técnica Mixta se integrará por los cobros de las Visitas Técnicas que la conformen. Adicionalmente, se modifica el esquema de cobro para la realización del Análisis de Factibilidad de un cargo por kilómetro a un cargo por evento o servicio.

5.3.1 Metodología de estimación de los niveles tarifarios asociados a las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia.

Si bien las Medidas Fijas no prevén una metodología específica para la determinación de las tarifas de los servicios antes mencionados, a consideración del Instituto se le debe

permitir al AEP aplicar un cargo como tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las actividades de apoyo considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4,42%), costos de administración (margen de 1,39%) y costos comunes (margen de 8.00%),

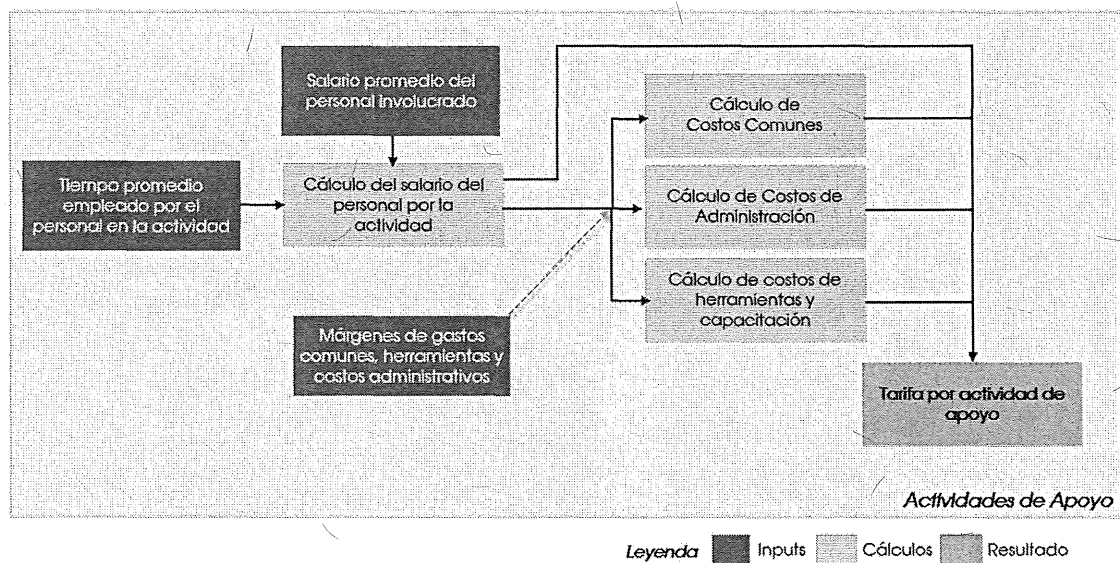


Figura 1: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia (Fuente: IFT, 2019).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para actividades de apoyo se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal, estimado en 295.01 MXN / hora²⁵. Lo anterior constituye un ajuste al salario promedio implícito

²⁵ Corresponde al promedio aritmético de los datos del AEP respecto al salario del que pagó a su personal en planta externa durante 2018, así como al dedicado a la supervisión de construcción de planta externa y de ingeniería, compuestos por el incremento promedio esperado de la tasa de inflación para 2019, conforme a la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado; Octubre de 2019 de Banco de México.

proporcionado por el AEP, a fin de no modelar incrementos por encima de mercado.

- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

$$\text{Costos comunes} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 8.00\%)$$

b. Costos de administración

$$\text{Costos de administración} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 1.39\%)$$

c. Costos de herramientas y capacitación

$$\text{Costos de capacitación y herramientas} = \text{Salario del personal por la actividad} \times (1 + 4.42\%)$$

III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el **salario del personal por la actividad**, junto con los **costos comunes**, los **costos de administración** y los **Costos de capacitación y herramientas**, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) fue estimado a partir de la información aportada por el AEP, principalmente de salarios de personal, márgenes aplicables e información de tarifas propuesta. Asimismo, el Instituto toma como referencia la información histórica del tiempo registrado por actividad, excepto en aquellos casos en que la tarifa se determina por proyecto o servicio.

Adicionalmente, el Instituto determina en la Oferta de Referencia Notificada que, a fin de evitar inhibir la contratación de los servicios mayoristas con el cobro de Análisis de Factibilidad por kilómetro como establecido en la ORCI vigente, modifica el esquema de cobro del Análisis de Factibilidad de un cargo por kilómetro a un cargo por evento o servicio. Para ello, con base en la información provista por el AEP, el ajuste a la metodología descrita en esta sección incluyó un factor por el número promedio de

kilómetros involucrados en los proyectos realizados, en concordancia con la información provista al Instituto por el AEP a través de la Respuesta al Oficio de Requerimiento²⁶ sobre los proyectos propios que han sido concluidos para el periodo entre enero de 2018 y agosto de 2019.

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para Postes	4.52
Para Pozos y Canalizaciones	22.64
Mixta	27.16
Para el servicio de Torres	37.98
Para Sitios, Predios y Espacios Físicos	18.56
Para tendido de cable sobre infraestructura desagregada	18.56
Apertura de un pozo	0.73
Desazolve de un pozo	0.58
Desagüe de un pozo	0.91

Tabla 2: Tiempo promedio por actividad para Visitas Técnicas.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de postes	3.75
Para la compartición de pozos, de ductos y canalizaciones	3.75
Para la compartición de torres	14.24
Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios)	144.89
Infraestructura de Fuerza	151.93

²⁶Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/109/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019, la Dirección General de Compartición de Infraestructura del Instituto requirió a Telmex y Telnor diversa información asociada a la provisión de los servicios.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Renta de Espacios Físicos	151.93
Renta de Predios	151.93
Para el Servicio de Renta de Fibra Oscura	2.53

Tabla 3: Tiempo promedio por actividad para Análisis de Factibilidad.

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Tabla 4: Tiempo asociado a la "unidad base" para determinar la contraprestación única para el servicio de verificación.

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita Técnica en falso	2.00

Tabla 5: Tiempo promedio por actividad para visita técnica en falso

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas de actividades de apoyo mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

5.4 MODELO DE COSTOS DE RED DE ENLACES DEDICADOS.

El Modelo de Costos de Enlaces Dedicados, es una de las herramientas que sirve al Instituto para determinar tarifas para los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva del AEP aplicables para el año 2020. En concreto el modelo determina las tarifas asociadas a:

- Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte.

5.4.1 Modelo de Costos de Enlaces Dedicados.

De conformidad con el alcance definido para el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad este Instituto considera adecuado determinar sus niveles tarifarios a través del Modelo de Costos de Enlaces Dedicados, mismo que fue expedido en el Resolutivo Tercero de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B, DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020", a través del Acuerdo de Pleno P/IFT/061219/862.

En ese sentido, las tarifas estimadas a partir del modelo en cuestión para el Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad estarán de conformidad con la oferta de Enlaces Dedicados y serán reflejadas en el ANEXO A "TARIFAS" DEL CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA que forma parte de la presente Resolución.

SEXTO.- Obligaciones a los integrantes del AEP.- De acuerdo a lo establecido en la Resolución AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

"Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra

entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución."

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del Agente Económico Preponderante, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP, deberá presentar para aprobación de este Instituto sus Propuestas de Oferta de Referencia, entre otras, la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como las Ofertas de Referencia aprobadas en la presente Resolución, dichas Ofertas serán obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

SÉPTIMO.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, es el conjunto de términos y condiciones que el AEP deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio

de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, el AEP se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

En este sentido, el AEP deberá suscribir el Convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014,

APROBADA MEDIANTE ACUERDO P /IFT/EXT /060314/76", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119, y su Anexo 2 denominado "Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado "Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se modifican y autorizan los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su convenio y Anexos presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único que forma parte integral de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante a publicar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y sus Anexos aprobados en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

TERCERO. - Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Ofertas de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva autorizadas y modificadas a través de la presente Resolución para realizar las modificaciones necesarias en el Sistema Electrónico de Gestión derivadas de lo argumentado del Considerando CUARTO, así como de lo plasmado en el Anexo Único de esta Resolución.

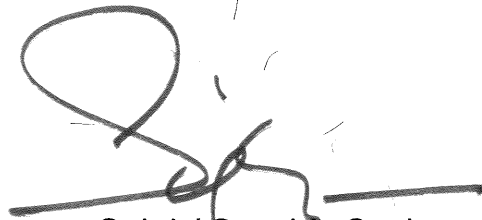
CUARTO. - La vigencia de las Ofertas de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva autorizadas y modificadas a través de la presente Resolución, comenzará a partir del primero de enero de 2020 y hasta en tanto entren en vigor las ofertas correspondientes de las Empresas Mayoristas y las Divisiones Mayoristas que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autorice a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante.

QUINTO.- Las medidas impuestas mediante la Resolución AEP y modificadas a través de la Resolución Bienal, así como la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y Anexos para la Prestación de los Servicios de Acceso y Uso de infraestructura Pasiva aprobada en el Resolutivo PRIMERO de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del

artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2019, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Cuarto y su parte considerativa, por lo que hace a que dichas ofertas perderán su vigencia hasta en tanto entre en vigor la Separación Funcional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061219/864.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.